

ANEXO

Boletín  **Oficial**

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

ORDENANZAS FISCALES
DE TOLEDO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

ANEXO

ORDENANZAS FISCALES
MUNICIPALES

AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

Pág.

ANEXO I

ORDENANZAS FISCALES

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles	8
Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana	8
Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	13
Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	14
Ordenanza fiscal general de Contribuciones Especiales	16
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos	21
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler	23
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas	25
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos	29
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicio de extinción de incendios	32
Ordenanza fiscal de la Tasa por recogida de basuras	34
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de alcantarillado	36
Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de cementerio municipal	38

ANEXO II

ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PUBLICOS

Ordenanza reguladora del precio público por retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos	41
Ordenanza reguladora del precio público por vigilancia de vehículos destinados a aparcamientos	42
Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios de la Escuela Municipal de Idiomas	43
Ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua	44
Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios por el taller municipal de fontanería y servicio de colocación de contadores	46
Ordenanza reguladora del precio público por utilización de básculas municipales	49
Ordenanza reguladora del precio público por alquiler de puestos de venta y prestación de otros servicios del mercado de minoristas	50

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de los terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas	52
Ordenanza reguladora del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase	56
Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa	58
Ordenanza reguladora del precio público por instalación de quioscos y otras instalaciones fijas en la vía pública	61
Ordenanza reguladora del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico	63
Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública	67
Ordenanza reguladora del precio público por instalación de portadas, escaparates y vitrinas	70
Ordenanza reguladora del precio público por el aprovechamiento especial por los particulares de servicios y material de propiedad municipal	72
Ordenanza reguladora del precio público por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías municipales	74
Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios de piscina y demás instalaciones deportivas del Patronato Deportivo Municipal	76
Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de extinción de incendios fuera del término municipal de Toledo	77
Ordenanza reguladora del precio público por uso de evacuatorios	78

ANEXO III

ORDENANZAS FISCALES DE IMPUESTOS A EXTINGUIR

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto municipal sobre la Radicación	80
Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto municipal sobre la publicidad	93
Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre gastos suntuarios	97

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, se hace público:

PRIMERO.— Que el excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 2 de octubre de 1989, aprobó la fijación de precios públicos cuyo cuadro de Tarifas figura en el anexo del presente anuncio.

SEGUNDO.— Que transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público de los acuerdos inicialmente adoptados por el pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de octubre de 1989, relativos a la imposición, establecimiento y ordenación de recursos financieros, fueron formuladas reclamaciones contra la fijación de los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, respectivamente.

TERCERO.— Que en sesión ordinaria celebrada por el pleno de la Corporación el día 20 de noviembre de 1989, fueron desestimadas las reclamaciones y aprobadas definitivamente la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y su Ordenanza reguladora y la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

CUARTO.— Que no habiéndose formulado reclamaciones contra la imposición, establecimiento y ordenación del resto de los recursos financieros aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento pleno el día 2 de octubre de 1988, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada Ley 39 de 1988, quedan elevados automáticamente a definitivos los expresados acuerdos cuyos textos se publican íntegramente en el anexo del presente anuncio.

Contra los acuerdos de imposición, establecimiento y ordenación de tributos y precios públicos, podrá formularse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Contra el acuerdo de fijación de precios públicos podrá formularse recurso de reposición ante el pleno de la Corporación en el término de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, como trámite previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, computado desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio si es expreso; si no lo fuese, el plazo será de un año a contar desde la fecha de la interposición del recurso de reposición.

Podrá, asimismo, formular contra los citados acuerdos cualquier otro recurso que estime procedente.

Toledo 21 de noviembre de 1989.

ANEXO I ORDENANZAS FISCALES

Número 1: Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Número 2: Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Número 3: Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Número 4: Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Número 5: Ordenanza fiscal general de Contribuciones especiales.

Número 6: Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos.

Número 7: Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Número 8: Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas.

Número 9: Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Número 10: Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicio de extinción de incendios.

Número 11: Ordenanza fiscal de la Tasa por recogida de basuras.

Número 12: Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de alcantarillado.

Número 13: Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de cementerio municipal.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en

el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o excitado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.º

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II *Exenciones*

Artículo 4.º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.º

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la provincia de Toledo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El Municipio de Toledo y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III *Sujetos pasivos*

Artículo 6.º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV *Base imponible*

Artículo 7.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un

período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,3 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,1 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,2 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,3 por 100.

Artículo 8.º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio,

sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minoriéndose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el

resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V *Deuda Tributaria*

Sección Primera **Cuota Tributaria**

Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 19 por 100.

Sección Segunda **Bonificaciones en la cuota**

Artículo 14

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76 de 1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha

bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI *Devengo*

Artículo 15

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento

de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará a avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión del impuesto

Sección Primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se com-

pruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de dichas normas.

Artículo 19

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de

las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º — Autoliquidación.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 2.º — Acreditación del pago del impuesto.

El pago del impuesto se acreditará

mediante cartas de pago o recibos tributarios.

Artículo 3.º — Normas de ingreso y recaudación.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el espacio de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de los citados beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerio.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.º— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º— Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo

de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º— Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente: en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa, se determinará que el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra es superior al declarado, la base imponible será determinada con arreglo al coste unitario siguiente, en función del tipo de obra:

A. Sustitución, de 25.000 a 35.000 pesetas metro cuadrado.

B. Ampliación, de 20.000 a 30.000 pesetas metro cuadrado.

C. Nueva planta, de 25.000 a 45.000 pesetas metro cuadrado.

D. Reconstrucción, de 25.000 a 40.000 pesetas metro cuadrado.

E. Restauración, de 20.000 a 30.000 pesetas metro cuadrado.

F. Acondicionamiento general, de 15.000 a 30.000 pesetas metro cuadrado.

G. Acondicionamiento parcial, de 15.000

a 30.000 pesetas metro cuadrado.

H. Acondicionamiento menor, de 18.000 a 45.000 pesetas metro cuadrado.

I. Reestructuración total, de 25.000 a 40.000 pesetas metro cuadrado.

J. Reestructuración parcial, de 20.000 a 30.000 pesetas metro cuadrado.

A los efectos de edificaciones en naves industriales se considerará un coste unitario de 15.000 a 25.000 pesetas metro cuadrado.

Descripción del tipo de obra a los efectos de determinar la base imponible:

a) Demolición o derribo. Se considera demolición total cuando suponga la desaparición total de lo edificado. Se considera demolición parcial cuando suponga la desaparición parcial de lo edificado.

b) Sustitución. Se produce en las obras en las que se derriba una edificación existente o parte de ella y en su lugar se levanta una nueva construcción.

c) Ampliación. Se producirá cuando se incremente el volumen construido o la ocupación en planta de las edificaciones existentes.

d) Nueva planta. Se produce en las obras de nueva construcción sobre solares vacantes.

e) Reconstrucción. Tiene por objeto la reposición mediante nueva construcción de un edificio preexistente en el mismo lugar, total o parcialmente desaparecido, reproduciendo sus características morfológicas.

f) Reestructuración. Tiene por objeto la restitución de un edificio existente o parte del mismo, a sus condiciones o estado original, incluso comprendiendo obras de consolidación, demolición parcial o acondicionamiento. Dicha reposición puede incluir la reparación e incluso sustitución puntual de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y funcionalidad adecuada en el edificio en relación con las necesidades del uso a que se destina.

g) Conservación o mantenimiento. Comprende las obras necesarias para mantener las condiciones de salubridad, habitabilidad y ornato sin que se alteren su estructura y fachadas o distribución.

h) Consolidación o reparación. Comprende las obras de refuerzo, afianzamiento de los elementos necesarios para asegurar la estabilidad del edificio, pudiendo producirse alteraciones menores en la estructura y distribución del mismo.

i) Acondicionamiento. Se considera como acondicionamiento general las destinadas a mejorar las condiciones del edificio en más del 50 por 100 de su superficie edificada, mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones, cambio de materiales e incluso redistribuyendo el espacio interior manteniendo las características morfológicas y sin alteración de estructura y fachada.

Se considera Acondicionamiento Parcial si se produce en menos del 50 por 100 de la superficie edificada.

Acondicionamiento Menor, se produce en los acondicionamientos del local de un edificio (comercial, de oficinas o residencial), sin afectar a la estructura y fachada del mismo, mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones, cambio de materiales e incluso redistribución, manteniendo las características morfológicas.

j) Reestructuración. Se considera Reestructuración Total cuando se realizan obras que afecten a los elementos estructurales del edificio, causando modificaciones en su morfología, afectando al conjunto y pudiendo llegar al vaciado interior del mismo manteniendo fachadas exteriores o interiores.

Se considera reestructuración Parcial cuando afecta a los elementos estructurales del edificio, causando modificaciones en su morfología y realizándose sobre parte de los locales o plantas de aquél o cuando afecten a su conjunto, no llegando a suponer el derribo y el vaciado interior del mismo.

k) Obras exteriores. Son aquellas que afectan de forma puntual o limitada a la configuración o aspecto exterior de los edificios sin alterar la volumetría y la morfología general de los mismos.

4. En el caso de que la licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

5. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

6. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 5.º— Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en

la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.º — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I *Hecho imponible*

Artículo 1.º

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio

para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º

El Municipio podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quiénes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Artículo 5.º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza general, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comuni-

dad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

CAPITULO IV *Base imponible*

Artículo 7.º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios,

a que se refiere el artículo 2.º 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8.º

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V *Cuota tributaria*

Artículo 9.º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán

ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º m) de la presente Ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la

vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 11

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho

acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o

aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de Contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada

sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando este Municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición

al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 18

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Artículo 1.º— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Artículo 2.º—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá, tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa municipal, o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribu-

yentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2.ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.º—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7.º—Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A. Certificaciones.

1. Certificados de documentos, acuerdos o resoluciones correspondientes a los últimos cinco años, por cada hoja o folio, 200 pesetas.

2. Certificado de documentos, acuerdos o resoluciones con antigüedad mayor que las del epígrafe anterior, satisfarán, por cada hoja o folio, la cuota que resulte de incrementar las Tarifas en él establecidas por cada año que excedan de los cinco en 30 pesetas.

B. Informes.

I. Informes urbanísticos.

1. Informes urbanísticos, 5.000 pesetas.

2. Informes sobre reformas y adaptaciones de obras, 2.000 pesetas.

II. Informes estadísticos, cuya emisión precise la utilización de medios informáticos.

1. Con programas disponibles para su emisión, 10.000 pesetas.

2. Sin programas disponibles para su emisión, 30.000 pesetas.

En los informes de los epígrafes anteriores se incrementará la Tarifa correspondiente por cada hoja o folio, 5 pesetas.

III. Cualquier otro informe, por cada hoja o folio, 200 pesetas.

C. Bastanteo de poderes por los servicios jurídico-municipales y la secretaría general, para participar en contratos de cualquier clase o naturaleza jurídica, así como en concesiones administrativas.

Por cada acto de bastanteo, 2.500 pesetas.

D. Expedientes.

1. Expedientes de ruinas, 2.000 pesetas.

2. Expediente de guardas jurados, 500 pesetas.

E. Licencias administrativas que no sean objeto de Ordenanza fiscal específica.

1. Garajes no públicos, 10.000 pesetas.

2. Resto de licencias, 10.000 pesetas.

F. Obtención de copias de planos y fotocopias de documentos.

1. Por la obtención de una copia de planos:

a) Por cada copia tamaño 1 m. x 0,50 m., 350 pesetas.

b) Por cada copia tamaño 1 m. x 1 m., 500 pesetas.

2. Por la obtención de fotocopias de documentos, ampliaciones y reducciones, por cada hoja o folio, 8 pesetas.

Artículo 8.º — Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias, señaladas en las Tarifas de esta Tasa.

Artículo 9.º — Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a los que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.º — Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.

2. Los escritos recibidos por los conduc-

tos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.º — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la «Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente

Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Artículo 2.º— Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades destinadas a la expedición de las licencias y autorizaciones de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo.

Artículo 3.º— Sujeto pasivo.

Están obligadas al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la citada licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria.

Artículo 4.º— Responsables.

1. Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º— Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes Tarifas:

1. Derechos sobre concesión de licencia, por cada vehículo, 30.000 pesetas.

2. Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo en ejercicio a partir del siguiente al de la concesión o subrogación, 2.500 pesetas.

3. Derechos de subrogación en las licencias, por cada vehículo, 125.000 pesetas.

4. Derechos de revisión por cambio de vehículo en la licencia, 2.500 pesetas.

Artículo 6.º— Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7.º— Devengo.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) En la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

b) Cuando se trate de prestación de los servicios de revisión de vehículos, en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de la misma.

Artículo 8.º— Declaración de ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º— Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

2. Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes, con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetas a esta Ordenanza fiscal:

a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) La modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

g) Las obras de instalación del Servicio Público.

h) Las parcelaciones urbanísticas.

i) Los movimientos de tierra, tales como desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.

j) La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general.

k) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

l) El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

ñ) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades o cualquier otro uso a que se destine el suelo.

o) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.

p) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

q) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

r) Las obras de urbanización y sus modificaciones.

s) Alineaciones, rasantes, señalamiento de trazados.

t) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.

u) La instalación de grúas.

v) El vallado de solares y fincas o terrenos.

x) En general los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas.

Artículo 2.º— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el apartado 2.º del artículo anterior y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y el Plan General de Ordenación Urbana de Toledo.

Artículo 3.º— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los

inmuebles en los que se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Artículo 4.º— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º— Base de gravamen.

1. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real o efectivo de las obras, construcciones o instalaciones, con las siguientes excepciones:

a) Las obras menores.

b) En los movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones urbanísticas, la superficie expresada en metros cuadrados.

d) En la primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general y en la modificación del uso de éstos, el metro cuadrado de superficie útil de ocupación. Será de aplicación el artículo 37 de las Normas Urbanísticas del Plan General vigente:

e) En la corta de árboles, la unidad.

f) En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, en la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.

g) En el uso del vuelo, la superficie sobre la que se proyecta expresada en metros cuadrados.

2. El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, el coste real y efectivo de la obra será determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

En el supuesto en que el presupuesto pre-

sentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa se determinará que el coste real y efectivo de la obra es superior al declarado, aquél será determinado con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 4.º 3 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Se consideran obras menores:

a) Reparación y sustitución de suelos.

b) Obras en cuartos de aseos y cocina.

c) Recorridos de tejados y trabajos de carpintería en el interior.

d) Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.

e) Reparación de escaleras, tabiques y chapados.

f) Guarnecidos y enfoscados.

4. Tienen la consideración de obra mayor todas las no comprendidas en el punto anterior aun cuando no requieran la formación del proyecto facultativo.

Artículo 6.º— Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Movimiento de tierras, 10 pesetas metro cúbico de tierra movida.

b) Primera ocupación o utilización de edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso, 50 pesetas metro cuadrado de superficie útil.

c) Parcelaciones urbanísticas, 10 pesetas metro cuadrado.

d) Corta de árboles, 250 pesetas por unidad y año de edad, con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 50.000 pesetas por hectárea de superficie.

e) Colocación de carteles, 200 pesetas metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 5.000 pesetas por unidad.

f) Uso del vuelo, 5 pesetas metro cuadrado, con un mínimo de 500 pesetas.

g) Obras menores, 5.000 pesetas.

h) Obras mayores:

Hasta 1.000.000 de pesetas, 5.000 pesetas.

De 1.000.000 de pesetas en adelante, 4.000 pesetas por cada millón, con un máximo de 2.000.000 de pesetas.

Artículo 7.º— Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o modificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.º— Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez, nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º— Normas de gestión.

1. La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 7.º 1 de esta Ordenanza, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en modelo oficial facilitado en la Sección Administrativa de Urbanismo, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, instalación o actividad a realizar, lugar y presupuesto.

En general, la solicitud deberá contener toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y se aportará la documentación que resulte necesaria, según los casos, conforme a las normas que se faci-

litarán en dicha Sección de Información Municipal. En los casos en que resulte preciso, según dichas normas se acompañará los correspondientes proyectos técnicos visados por el Colegio Oficial competente.

3. El ejecutor material de las obras, sea persona física o jurídica, deberá acreditar hallarse en posesión del documento de calificación de empresa.

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito sin calificación que impida las obras. En caso contrario, habrá de solicitarse, previa o simultáneamente licencia para demolición.

4. En las obras que llevan consigo la obligación de colocar vallas o andamios se exigirá el pago de los derechos correspondientes a este concepto y la primera mensualidad por ocupación de la vía pública, liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

5. Si después de formulada la solicitud de licencia o de obtenida ésta se modificase o ampliase el proyecto deberá interesarse en la Administración municipal la oportuna licencia para tales variaciones, con carácter previo a la ejecución de las mismas, aportando el nuevo presupuesto o reformando, en su caso, planos y memorias. Se exceptúan las modificaciones de carácter mínimo que se produzcan por exigencias del desarrollo de la obra.

6. La ejecución de los actos a que esta Ordenanza se refiere quedarán sujetos a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento que la ejercerá por parte de sus técnicos y agentes.

7. Las liquidaciones iniciales de Tasas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la Administración municipal lo efectivamente realizado y su importe real, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y de demás elementos o datos que se consideren oportunos.

8. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el veinte por ciento de las que le hubieren correspondido de haberse otorgado aquélla.

9. Paralizado el expediente por causa imputable al interesado se producirá la caducidad del mismo transcurridos tres meses, con archivo de las actuaciones, siendo la cuota a liquidar el veinte por ciento de la que le hubiera correspondido satisfacer caso de haberse concedido la licencia.

10. Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y por tanto no podrán iniciarse las obras hasta que no se cumplieren los requisitos que en las mismas se exijan.

11. Son órganos competentes para el otorgamiento de licencias el excelentísimo Ayuntamiento pleno o el órgano que aquél delegue.

12. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes e inspectores municipales.

13. El plazo de validez de las licencias (salvo razones de fuerza mayor, debidamente justificadas) será señalado en aquéllas, de acuerdo con el plazo de ejecución de las obras y en su defecto, de dos años en las de nueva planta y seis meses en las restantes. En cualquier caso, a petición del interesado, la Corporación municipal podrá convalidar o prorrogar las licencias por otros períodos iguales, abonando el cincuenta por ciento de las Tasas correspondientes a la obra que falte por ejecutar, según presupuesto actualizado que aportará el interesado debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente.

14. La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas, no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada.

15. En los casos de caducidad de licencias podrá solicitarse, dentro de los tres meses siguientes, la renovación de las mismas para las obras que falten por ejecutar, con aportación del presupuesto autorizado visado por el Colegio. La tramitación se simplificará al mínimo y deberá abonarse el cien por cien de la Tasa correspondiente a dicho presupuesto. Transcurrido dicho término habrá de someterse a nueva licencia con documentación y tramitación completa del expediente.

16. La concesión de la licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de pro-

riedad de los terrenos ni de las edificaciones.

17. En cuanto a la obtención de licencia por silencio administrativo así como las obras que se realicen clandestinamente se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, Ley del Suelo, Reglamento de Disciplina Urbanística y disposiciones concordantes.

Artículo 10.— Infracciones y sanciones tributarias.

1. Constituyen infracciones:

a) No tener en el lugar de las obras, y a disposición de los agentes o inspectores municipales, los documentos a que hace referencia el apartado 12 del artículo anterior.

b) No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos a esta Ordenanza, sin perjuicio de calificación que proceda.

c) El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas, salvo que por las circunstancias concurrentes deban calificarse de defraudación.

d) La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

2. La simple infracción de no tener en la obra la licencia y la carta de pago será penalizada con multa de 500 pesetas; y la realización de actos sin licencia municipal y las omisiones o falsedades se sancionarán con multa de hasta el triple de la cuota que hubiere dejado de percibir la Hacienda municipal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística y demás disposiciones aplicadas a la materia.

3. La imposición de multas no obstará, en ningún caso, el cobro de la cuota defraudada que no hubiere prescrito.

4. En los casos de solicitud de legalización de obras ejecutadas sin licencia o no ajustadas a la misma, cuando los interesados no aporten en el plazo de tres meses los documentos que se exijan por la Administración municipal, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. En todo caso y en lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada supuesto, se estará a lo dispuesto

to en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Artículo 2.º— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.
- b) El traslado de la actividad a otro local.
- c) La ampliación de actividad desarro-

llada en el local, aunque continúe el mismo titular.

- d) La ampliación del local.
- e) La variación de actividad.
- f) El traspaso o cambio de titular.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aun cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

—Casinos o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

—Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del Casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

—El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

—El ejercicio de actividades económicas.

—Espectáculos públicos.

—Depósito o almacén.

—Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

—Escritorio, oficina, despacho o estudio, abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

4. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, Provincia, Municipio o Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o de los destinados al culto. Tampoco estarán sujetas a esta exac-

ción, aunque sin embargo están obligados a proveerse de la correspondiente licencia municipal, los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º — Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Base imponible.

1. Se tomará como base imponible de esta exacción la superficie total del local expresada en metros cuadrados, para la licencia de nueva apertura.

2. Para las licencias de ampliación del local, sin variación de la actividad, se tomarán como base la superficie de tal ampliación expresada en metros cuadrados.

3. Para las licencias de ampliación de actividad sin variación de la superficie, la base será el 50 por 100 de la superficie total del local expresada en metros cuadrados.

Artículo 6.º — Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes Tarifas, teniendo en cuenta la categoría del vial en que el local esté ubicado, según la clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Los tipos impositivos serán, para locales ubicados en viales de:

Primera categoría, 1.585 pesetas metro cuadrado.

Segunda categoría, 1.320 pesetas metro cuadrado.

Tercera categoría, 1.085 pesetas metro cuadrado.

Cuarta categoría, 850 pesetas metro cuadrado.

Quinta categoría, 635 pesetas metro cuadrado.

3. Las cuotas resultantes de aplicar los anteriores tipos no podrá, sin embargo, ser inferior a 19.800, 16.500, 12.760, 9.435 y 6.050 pesetas, respectivamente, para las primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

4. Sobre la cuota inicial que resulte de la aplicación de cualquiera de los dos precedentes apartados y en caso de que la actividad objeto de la licencia esté encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Peligrosas, etcétera, cuya tramitación es más costosa, se incrementarán las siguientes cantidades fijadas según el emplazamiento del local:

En primera categoría, 16.500 pesetas.

En segunda categoría, 13.750 pesetas.

En tercera categoría, 11.000 pesetas.

En cuarta categoría, 8.250 pesetas.

En quinta categoría, 5.500 pesetas.

5. El resultado de sumar, en su caso, los factores especificados en los apartados segundo, tercero y cuarto precedentes, se aplicarán los siguientes correctores, cuyo producto determinará la cuota tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo:

A) Cualquier local situado en la zona industrial del Polígono de descongestión, 1,00.

B) Resto de las zonas:

a) Talleres artesanos y artistas, 1,00.

b) Comercio de alimentación al por menor, 0,50.

c) Resto del comercio al por menor, 1,00.

d) Espectáculos y hostelería, 1,00.

e) Comercio al por mayor y almacenes, 1,00.

f) Quioscos, 1,00.

g) Fábrica, talleres no artesanos, 1,00.

h) Actividades profesionales, 1,00.

i) Otros servicios y oficinas, 1,00.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, la cuota tributaria exigible no podrá, en ningún caso, ser superior a 330.000 pesetas en viales de primera categoría, a 297.000 en segunda, a 258.500 en tercera, a 220.000 en cuarta, a 181.500 en quinta.

Artículo 7.º — Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de la Tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados motivados por una situación eventual por causa de obra en los locales, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

c) Los cambios de titular por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia del causante no hayan transcurrido 30 años.

d) La variación de la razón social de sociedades no anónimas por defunción de alguno de sus socios.

e) La variación de la razón social de sociedades que se acojan a la legislación sobre concentración de empresas.

f) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado, siempre que la primitiva licencia no cuenta con una antigüedad superior a 30 años.

2. La exención establecida en el apartado a) del número anterior alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

3. Por lo que se refiere a la del apartado b), la exención alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquél, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo.

4. Serán condiciones comunes a ambas exenciones, que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo y que ejerza en él la misma actividad.

5. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de sus cuotas los traslados, estable-

cimientos o locales desde zonas en que no corresponda su instalación, aunque esté permitida o tolerada a aquellas otras zonas consideradas por la Administración municipal como propiamente adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad a desarrollar en un nuevo local.

6. De la misma bonificación del 50 por 100 gozarán los traslados de establecimientos dentro de una misma galería comercial, siempre que la licencia primitiva no tenga una antigüedad superior a 6 meses y la superficie del nuevo local no exceda del 10 por 100 del anterior y se solicite para ejercer la misma actividad.

7. De la misma bonificación del 50 por 100 gozarán los cambios de titularidad entre cónyuges, ascendientes y descendientes de primer grado.

8. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota los cambios de actividad cuando se efectúen en un tiempo no superior a 12 meses desde la anterior transmisión o expedición de la primitiva licencia cualquiera que sea la actividad desarrollada.

9. Las personas interesadas en la obtención de las exenciones o bonificaciones establecidas en esta Ordenanza lo solicitarán de la Administración municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

La obtención de exenciones «mortis causa» estará condicionada a que:

a) El causante hubiera obtenido la licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate o que hubiera solicitado la exención que le alcanzase.

b) Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.

c) Se solicite antes de transcurrido un año desde la muerte del causante.

d) Desde la fecha de otorgamiento de la licencia al causante no hayan transcurrido 30 años.

Artículo 8.º — Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar

sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. Hasta tanto recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las Tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

4. Si durante la tramitación del expediente y antes de la concesión de la licencia se solicitase cambio de titularidad por cualquier causa, la cuota resultante se incrementará en un 20 por 100.

5. Se consideran caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de 6 meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a 6 meses consecutivos salvo los supuestos del artículo 7.º

Artículo 9.º— Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada resolución expresa o bien se hubieran producido los supuestos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo anterior, se practicará la liquidación correspondiente a la Tasa, que será notificado al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Hasta el 1 de enero de 1991,

fecha en que comenzará a exigirse el Impuesto sobre Actividades Económicas lo dispuesto en el artículo 2.º 3 apartados a), b), y c) en su inciso séptimo, se entenderá referido a la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y Licencia Fiscal de actividades profesionales y artísticas.

Segunda.— Hasta la fecha en que se exija el Impuesto sobre Actividades Económicas, lo dispuesto en el artículo 6.º 1 se entenderá referido al Impuesto Municipal sobre la Radicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Artículo 1.º— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por servicio de extinción de incendios», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Artículo 2.º— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3.º— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4.º— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º— Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.º— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero. Personal.

a) Por cada día o fracción de servicio:

—Del técnico, 5.000 pesetas.

—De cada auxiliar bombero o conductor, 2.150 pesetas.

b) Por horas extraordinarias del personal suplente en el servicio de Extinción de Incendios:

Las que sean obligatorias abonar por el excelentísimo Ayuntamiento al personal suplente que tiene que incorporarse al servicio para reemplazar al ausente. Estas horas se contarán desde el momento de salir el retén del parque hasta su regreso al mismo, incluyéndose en este concepto la liquidación por el importe que corresponda a las categorías según convenio.

Epígrafe segundo. Material.

Por utilización de material, cada hora o fracción de servicio activo:

—Del camión autotanque, 1.455 pesetas.

—Del mangaje, 665 pesetas.

Epígrafe tercero. Desplazamiento.

Por desplazamiento de material:

Por cada kilómetro recorrido del camión autotanque, 92 pesetas.

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

Artículo 7.º— Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8.º— Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la «Tasa de recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Artículo 2.º— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos urbanos de viviendas y locales industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, ocupados o no.

2. La prestación y recepción del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos se considera de carácter general y obligatorio en aquellas zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal.

Artículo 3.º— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las

personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habilitacionistas, arrendatarios o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. En el caso de locales y viviendas desocupadas la obligación de contribuir recae sobre los propietarios de los respectivos inmuebles.

Artículo 4.º— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º— Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legalo estén inscritos en el Padrón de Beneficencia.

Artículo 6.º— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o de local, que se determinará, en relación con estos últimos, en función de la superficie, atendiendo a la categoría del vial en que se encuentre según clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas, y aplicando sobre las mismas los índices correctores de actividad a los que se refiere el epígrafe 8 del presente artículo.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

Epígrafe 1.

Viviendas, en cualquier zona, 1.400 pesetas semestrales.

Epígrafe 2.

Locales de interés público, benéfico o social, 1.250 pesetas semestrales.

Epígrafe 3.

Locales.

A) Situados en viales de primera categoría:

a) Hasta 105 metros cuadrados de superficie, 7.250 pesetas semestrales.

b) De más de 105 metros cuadrados hasta 115 metros cuadrados de superficie, 8.250 pesetas semestrales.

c) De más de 115 metros cuadrados hasta 220 metros cuadrados de superficie, 11.880 pesetas semestrales.

d) De más de 220 metros cuadrados de superficie, 16.630 pesetas semestrales.

B) Situados en viales de segunda categoría:

a) Hasta 60 metros cuadrados de superficie, 3.500 pesetas semestrales.

b) De más de 60 metros cuadrados hasta 90 metros cuadrados de superficie, 5.600 pesetas semestrales.

c) De más de 90 metros cuadrados de superficie, 5.700 pesetas semestrales.

C) Situados en viales de tercera categoría:

a) Hasta 60 metros cuadrados de superficie, 3.500 pesetas semestrales.

b) De más de 60 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados de superficie, 5.600 pesetas semestrales.

c) De más de 100 metros cuadrados de superficie, 5.700 pesetas semestrales.

D) Situados en viales de cuarta categoría:

a) Hasta 70 metros cuadrados de superficie, 3.500 pesetas semestrales.

b) De más de 70 metros cuadrados de superficie, 4.800 pesetas semestrales.

E) Situados en viales de quinta categoría:

a) Hasta 60 metros cuadrados de superficie, 3.500 pesetas semestrales.

b) De más de 60 metros cuadrados hasta 120 metros cuadrados de superficie, 3.900 pesetas semestrales.

c) De más de 120 metros cuadrados de superficie, 4.800 pesetas semestrales.

Epígrafe 4.

Puestos y tarimas del mercado de minoristas, 3.500 pesetas.

Epígrafe 5.

Quiscos dedicados a la venta de prensa, revistas, caramelos, etcétera, en cualquier zona, 1.900 pesetas semestrales.

Epígrafe 6.

Los demás quiscos y puestos fijos tributarán por el epígrafe 3 de esta Tarifa, con arreglo a su superficie.

Epígrafe 7.

Locales desocupados, tributarán por el epígrafe 1.

Epígrafe 8.

En los epígrafes 3, 4, 5 y 6 la cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuantías en ellos señaladas los índices correctores siguientes:

a) Alimentación, 1,50.

b) Comercio en general (excepto alimentación), 1,15.

c) Espectáculos, 1,20.

d) Almacenes, 1,20.

e) Quiscos, 1,30.

f) Fábricas y talleres, 1,20.

g) Profesionales, gestorías y oficinas en general, 1,00.

h) Hostelería, 1,50.

i) Varios, 1,05.

El detalle de las diversas actividades para la aplicación dentro de su grupo de su índice corrector será de imputación el mismo que se establece en el Impuesto sobre la Radicación.

3. La Tasa será liquidada por unidad de vivienda o local, a estos efectos, la unidad de local con un solo titular se rompe cuando se produzca separación de superficies por razón de vías públicas o se trate de edificaciones distintas; sin embargo no se enenderá rota la unidad de local cuando exista comunicación interior entre las diferentes superficies salvo que en los mismos se realicen actividades distintas.

4. Dentro de la misma edificación se consideran locales diferentes, aun cuando tengan un solo titular:

a) Los que estuvieran separados por paredes continuas sin huecos de paso de éstas.

b) Los departamentos de un local público, cuando están divididos de forma perceptibles puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

c) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

Artículo 7.º— Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. Las cuotas serán semestrales e irreducibles, cualquiera que sea el momento en que comience la prestación del servicio; no obstante cuando se trate de viviendas, se podrán prorratear por trimestres naturales completos, atendiendo al momento en que se hubiera iniciado la obligación de contribuir.

Artículo 8.º— Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración municipal, los propietarios y ocupantes por cualquier título de los locales o viviendas, deberán formalizar la inscripción en matrícula, presentando, al efecto, en el modelo impreso que se les facilitará en la Oficina Gestora, la correspondiente declaración tributaria, con los datos necesarios para determinar las cuotas correspondientes cuyo importe deberá ingresar simultáneamente en las Arcas municipales.

2. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, y en los locales podrá girarse en el mismo recibo del impuesto sobre la Radicación, cuando ello sea posible.

Artículo 9.º— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de enero de 1991, fecha en que comenzará a exigirse el Impuesto sobre Actividades Económicas, lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6.º se entenderá referido al Impuesto Municipal sobre la Radicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la «Tasa de Alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Artículo 2.º— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas y aguas a través de la red de alcantarillado municipal, siendo la Tasa independiente de los derechos que el Ayuntamiento pueda imponer en razón de los desagües de las fincas por aguas pluviales, canalones y otros aprovechamientos.

Artículo 3.º— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en las cantidades siguientes:

a) Por vivienda, 1.000 pesetas.

b) Por local, 50 pesetas por metro cúbico, según volumen del mismo con un máximo de 250.000 pesetas.

Este derecho no será liquidado a los interesados que hayan instalado la red de alcantarillado por su cuenta o efectuado aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfechas las Contribuciones especiales impuestas por razón de su instalación.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida por los abonados.

A tal efecto se establece como tipo general el 40 por 100 de la Tarifa aplicada por el consumo de agua a cada uno de los abonados.

3. Para la aplicación de las Tarifas se

entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

Artículo 6.º— Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.º— Devengo.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca vienen obligados a conectar ésta a la red de alcantarillado con gastos de su cuenta, siempre que la distancia a dicha red sea inferior a 50 metros y no existan inconvenientes en efectuar la conexión por exigencias del funcionamiento del servicio o existir precepto, disposición u Ordenanza que lo prohíba.

Artículo 8.º— Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, plazos y en los mismos recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la «Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Artículo 2.º— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios del cementerio municipal, a que se refiere el artículo 5.º de esta Ordenanza.

Artículo 3.º— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º— Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

1. Ocupación de terrenos.
Sepulturas de primera clase. Por un año, 8.750 pesetas. Por 50 años, 110.000 pesetas.
Sepulturas de segunda clase. Por un año, 4.350 pesetas. Por 50 años, 60.000 pesetas.
Sepulturas de tierra. Por un año, 1.000 pesetas. Por 50 años, 20.000 pesetas.
Nichos. Por 50 años, 25.000 pesetas.
Para construcción de panteones o criptas, por período no superior a 99 años, 50.000 pesetas metro cuadrado.

2. Derechos de enterramiento.
En panteón, 10.500 pesetas.
En cualquiera de las diversas clases de sepulturas, 8.000 pesetas.

(Esta Tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura, según proceda en cada caso).

Excepcionalmente, cuando estos trabajos se realicen fuera de la jornada laboral se tarificarán conforme el valor/hora de este carácter personal que los realice.

3. Licencia para ejecución de obra.
Construcciones de panteones o criptas, 15.000 pesetas.

Obras de reparación y conservación de los anteriores, 5.000 pesetas.

Revestimiento de sepulturas con ladrillo, 5.000 pesetas.

Construcción de mausoleos o sarcófagos y colocación de estatuas y/u obeliscos, en cualquier clase de material, 10.000 pesetas.

Colocación de lápidas en cualquier clase de material, 5.000 pesetas.

Colocación de laterales, cabecero y piecero en cualquier clase de material, 5.000 pesetas.

Colocación de cruz y obelisco, en cualquier clase de material, 5.000 pesetas.

Otras obras menores no tarifadas, 5.000 pesetas.

4. Otras licencias.

Exhumación de cadáveres o restos, 5.000 pesetas.

Traslado de cadáveres o restos dentro del cementerio, 8.000 pesetas.

Reducción de restos, 2.500 pesetas.

Traslado de cadáveres no inhumados para su enterramiento fuera de la ciudad, 5.000 pesetas.

Los derechos de ocupación temporal de las sepulturas de párvulos, que han quedado suprimidas, se tarificarán al 50 por 100 de la correspondiente a una de adultos de igual clase.

Artículo 7.º— Devengo.

Se devengan las Tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.º— Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados, de cadáveres o restos, sólo se realizarán previa obtención de las debidas licencias de las autoridades judiciales o sanitarias, según proceda.

2. La solicitud de permiso para construcción de panteones o criptas irá acompañado del correspondiente proyecto y memoria, autorizado por facultativo competente.

3. La Tasa se exigirá en régimen de auto-liquidación debiendo realizarse el pago efectivo en el momento de la presentación de la solicitud.

4. El derecho a la ocupación de terrenos, que será intransmisible salvo la transmisión «mortis causa» en favor de los herederos forzosos, deberá abonarse juntamente con los demás derechos de la primera inhumación. A la finalización de cada uno de los períodos establecidos, podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Si así no se hiciese se perderá el derecho, y el Ayuntamiento podrá disponer la extracción de restos y nueva adjudicación de terrenos.

Artículo 9.º— Condiciones y conservación.

1. Sólo existirá un tipo dimensional de sepultura cuyas medidas serán de 225 centímetros de longitud por 80 centímetros de ancho.

2. Los panteones, mausoleos y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.

Si se advirtiera en alguna de estas construcciones funerarias aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo de tres meses, lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a su cargo.

3. En las sepulturas de párvulos no se permitirá nuevas inhumaciones ni reformas, ni obra alguna, salvo las estrictamente necesarias para su conservación y buen estado de aseo y policía.

Artículo 10.º— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO II

ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PUBLICOS

Número 1: Ordenanza reguladora del precio público por retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos.

Número 2: Ordenanza reguladora del precio público por vigilancia de vehículos destinados a aparcamientos.

Número 3: Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de los servicios de la Escuela Municipal de Idiomas.

Número 4: Ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua.

Número 5: Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios en el Taller Municipal de Fontanería y servicio de colocación de contadores.

Número 6: Ordenanza reguladora del precio público por utilización de básculas municipales.

Número 7: Ordenanza reguladora del precio público por alquiler de puestos de venta y prestación de otros servicios del mercado de minoristas.

Número 8: Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de los terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Número 9: Ordenanza reguladora del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Número 10: Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Número 11: Ordenanza reguladora del precio público por instalación de quioscos y otras instalaciones fijas en la vía pública.

Número 12: Ordenanza reguladora del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Número 13: Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Número 14: Ordenanza reguladora del precio público por instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Número 15: Ordenanza reguladora del precio público por el aprovechamiento especial por los particulares de servicios y material de propiedad municipal.

Número 16: Ordenanza reguladora del precio público por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías municipales.

Número 17: Ordenanza reguladora del precio público por prestación de los servicios de piscina y demás instalaciones deportivas del Patronato Deportivo Municipal.

Número 18: Ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de extinción de incendios fuera del término municipal de Toledo.

Número 19: Ordenanza reguladora del precio público por uso de evacuatorios.

**ORDENANZA REGULADORA
DEL PRECIO PÚBLICO
POR RETIRADA DE VEHÍCULOS
DE LA VÍA PÚBLICA
Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS**

Artículo 1.º— Concepto.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos.

2. La prestación del servicio que motiva la exigencia del precio público dimana del uso de las facultades concedidas a este Ayuntamiento por el artículo 292.2 del Código de la Circulación, que permite establecer medidas de retirada de vehículos de la vía pública y su depósito para la consecución de mayor fluidez en el tráfico y circulación urbana.

Artículo 2.º— Objeto.

Procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo la custodia de la autoridad competente o de la persona que se designe en los siguientes casos:

- a) Los vehículos abandonados.
- b) Los vehículos que, estando estacionados antirreglamentariamente, obstruyan o dificulten el paso de otros vehículos o el de peatones.
- c) Cuando se haya estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.
- d) Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.
- e) Igualmente procederá el traslado de los vehículos a los depósitos destinados al efecto cuando los agentes de tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que obstruya la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, regulándose en la presente Ordenanza a efectos reglamentarios que tales medidas de retirada y depósito de vehículos también serán llevadas a cabo en el supuesto de que hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formulara la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

Artículo 3.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público los conductores del vehículo y subsidiariamente los titulares de los mismos, salvo en los supuestos de utilización ilegítima.

Artículo 4.º— Obligación de pago.

La obligación de pago nace por la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en los supuestos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

Artículo 5.º— Cuantía.

1. La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno.

2. Para la fijación de la Tarifa se procederá con arreglo a los siguientes epígrafes y por cada vehículo:

- a) Uso de grúa y traslado.
- b) Por cada hora o fracción de permanencia en depósito con un límite de pesetas.

Artículo 6.º— Normas de gestión y pago.

1. No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos con arreglo al artículo 4.º.

2. Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe del precio público, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Epígrafe 1. Uso de grúa y traslado, 3.500 pesetas.

Epígrafe 2. Por cada hora o fracción de permanencia en depósito, 90 pesetas.

Límite diario, 990 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR VIGILANCIA DE VEHÍCULOS EN LUGARES DESTINADOS A APARCAMIENTO

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por vigilancia de vehículos en lugares destinados a aparcamiento.

Artículo 2.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los titulares o los conductores de vehículos particulares, cuando no estén ocupados, que utilicen aparcamientos en los que exista vigilancia municipal.

Artículo 3.º— Obligación de pago.

La obligación de pago del precio nace desde el momento en que el vehículo esté inmovilizado en los lugares destinados a aparcamiento vigilado.

Artículo 4.º— Cuantía.

La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a los siguientes epígrafes:

Motocicletas.

Automóviles de turismo.

Autocares hasta 40 plazas.

Autocares de más de 40 plazas.

Artículo 5.º— Normas de gestión.

1. El pago del precio público regulado en esta Ordenanza, en cualquier aparcamiento de la vía pública en que exista vigilancia municipal, autoriza para utilizar en el mismo día, sin nuevo pago, cualquier otro aparcamiento de la misma clase en el término municipal.

2. No se permitirá la retirada de ningún vehículo de los aparcamientos vigilados sin verificar previamente que ha satisfecho el precio público correspondiente.

Artículo 6.º— Normas de ingreso y recaudación.

1. El pago del precio público podrá realizarse:

a) Mediante la adquisición del ticket que será facilitado por el vigilante del aparcamiento.

b) Los vehículos de residentes en Toledo podrán efectuar el pago de este precio público por medio de concierto mediante pago trimestral de la cuantía del precio público que sea fijado por los órganos a los que se refiere el artículo 4.º de esta Ordenanza.

2. La falta de pago en el momento y plazo dispuestos por los documentos cobratorios que se expidan a tal efecto, motivarán la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Se entenderá por gestiones oportunas entre otras a los efectos de conseguir el pago de las deudas, los distintos requerimientos notificados individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

3. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Por el Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Segunda: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Motocicletas, 25 pesetas.

Automóviles de turismo, 50 pesetas.

Autocares hasta 40 plazas, 200 pesetas.

Autocares de más de 40 plazas, 250 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por la prestación de los servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Idiomas.

Artículo 2.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público las personas que soliciten la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecidos la Escuela Municipal de Idiomas.

Artículo 3.º— Cuantía.

La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a lo establecido en los siguientes apartados:

I. Curso para alumnos menores de 14 años.

a) Nivel A (alumnos de 5.º y 6.º de E.G.B.).

—Período de clases de octubre a febrero.

—Período de clases de marzo a junio.

—Derechos de examen extraordinario para alumnos libres.

b) Nivel B (alumnos de 7.º y 8.º de E.G.B.).

—Período de clases de octubre a febrero.

—Período de clases de marzo a junio.

—Derechos de examen extraordinario para alumnos libres.

c) Nivel C (alumnos en los que no concurren las circunstancias del nivel A y nivel B).

—Período de clases de octubre a febrero.

—Período de clases de marzo a junio.

—Derechos de examen extraordinario para alumnos libres.

II. Cursos para alumnos mayores de 14 años.

Curso 1.º.

—Período de clases de octubre a febrero.

—Período de clases de marzo a junio.

—Derechos de examen extraordinario para alumnos libres.

Curso 2.º.

—Período de clases de octubre a febrero.

—Período de clases de marzo a junio.

—Derechos de examen extraordinario para alumnos libres.

Curso 3.º.

—Período de clases de octubre a febrero.

—Período de clases de marzo a junio.

—Derechos de examen extraordinario para alumnos libres.

Curso 4.º.

—Período de clases de octubre a febrero.

—Período de clases de marzo a junio.

—Derechos de examen extraordinario para alumnos libres.

III. Curso de verano.

—Período de clases de junio a agosto.

Artículo 4.º— Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en la presente Ordenanza nace en el momento de solicitar los servicios.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En relación con los períodos de clases de los epígrafes I, II y III.

—Los correspondientes al período de octubre a febrero, en el momento de formalizar la solicitud o matrícula.

—Las relativas al período de marzo a junio, en las fechas que al efecto se determinen por la Secretaría de la Escuela Municipal de Idiomas para formalizar la solicitud o matrícula.

—En los cursos de verano, en el momento de formalizar la solicitud o matrícula.

b) En los derechos de examen extraordinario para alumnos libres, en el momento de formalizar la solicitud o matrícula.

Artículo 5.º— Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en participar en los cursos de la Escuela Municipal de Idiomas, deberán solicitarlo en la Secretaría de la misma, en las fechas que a tal efecto se determinen, haciendo efectivo el pago de los derechos correspondientes.

2. Las bajas de quienes hubieran satisfecho los derechos relativos al período de clases correspondiente a los meses de octubre a febrero, deberán ser comunicadas, para no hacer efectivas las del período marzo a junio, con anterioridad al 31 de enero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

I. Curso para alumnos menores de 14 años.

Nivel A (alumnos de 5.º y 6.º de E.G.B.).

—Período de clases de octubre a febrero, 4.000 pesetas.

—Período de clases de marzo a junio, 3.200 pesetas.

—Derechos de examen extraordinario para alumnos libres, 3.240 pesetas.

Nivel B (alumnos de 7.º y 8.º de E.G.B.).

—Período de clases de octubre a febrero, 6.000 pesetas.

—Período de clases de marzo a junio, 4.800 pesetas.

—Derechos de examen extraordinario para alumnos libres, 3.240 pesetas.

Nivel C (alumnos en los que no concurren las circunstancias del nivel A y nivel B.

—Período de clases de octubre a febrero, 10.000 pesetas.

—Período de clases de marzo a junio, 8.000 pesetas.

—Derechos de examen extraordinario para alumnos libres, 3.240 pesetas.

II. Cursos para alumnos mayores de 14 años.

Cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

—Período de clases de octubre a febrero, 10.000 pesetas.

—Período de clases de marzo a junio, 8.000 pesetas.

—Derechos de examen extraordinario para alumnos libres, 3.240 pesetas.

III. Curso de verano.

—Período de clases de junio a agosto, 5.400 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por suministro de agua.

Artículo 2.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º— Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio, con periodicidad bimensual.

Artículo 4.º— Cuantía.

1. La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno.

2. La fijación del precio público se determinará con arreglo a los siguientes criterios:

A) Consumo de agua (mensual).

Bloque I. Hasta 5 metros cúbicos.

Bloque II. De 6 a 10 metros cúbicos.
Bloque III. De 11 a 15 metros cúbicos.
Bloque IV. De 16 a 20 metros cúbicos.
Bloque V. De 21 en adelante.

B) Factor caudal.— Constituido por una cuota fija mensual en razón del calibre del contador y con arreglo a las siguientes medidas:

13 ó 15 milímetros.
Resto según fórmula:

$$F = \left(\frac{D}{15} \right)^3 \times 150;$$

siendo F = Factor caudal y D = Diámetro en milímetros del contador.

3. En los suministros de agua potable o su elevación, esté o no potabilizada, a mancomunidades, Municipios y urbanizaciones o fincas particulares fuera del término de Toledo, el precio público a exigir será el que se determine en el convenio o contrato que a tal efecto se establezca.

4. En los suministros de agua no potable o su elevación a urbanizaciones o fincas particulares sitas en el término municipal de Toledo, el precio público a exigir será el que se determine en el contrato que a tal efecto se establezca.

Artículo 5.º — Normas de gestión.

1. La gestión del servicio de suministro o elevación de agua se regirá por el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas Potables de Toledo así como por los convenios y contratos que se establezcan con las mancomunidades, municipios y urbanizaciones particulares ubicadas dentro o fuera del término municipal.

2. El domicilio, a los efectos del precio público, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o direcciones.

3. La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando

el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos ante la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

Artículo 6.º — Normas de ingreso y recaudación.

1. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

2. La falta de pago por el abonado a la presentación del recibo obliga a aquél a efectuarlo en el plazo de cinco días en la Oficina municipal de Recaudación, pasado el cual se procederá al corte del suministro de agua.

3. La falta de pago en el momento y plazos exigidos en el apartado anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de la deuda se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas:

a) El corte del suministro de agua al que hace referencia el apartado 2 del presente artículo.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario en los términos dispuestos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Segunda: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Consumo de agua (mensual).

Bloque I (hasta 5 metros cúbicos), 10 pesetas.

Bloque II (de 6 a 10 metros cúbicos, 18 pesetas.

Bloque III (de 11 a 15 metros cúbicos), 33 pesetas.

Bloque IV (de 16 a 20 metros cúbicos), 56 pesetas.

Bloque V (de 21 metros cúbicos en adelante), 75 pesetas.

Factor caudal (mensual).

Calibre de contador de 15 ó 15 milímetros, 150 pesetas.

Resto de calibres de contador

$$F = \left(\frac{D}{15} \right)^3 \times 150;$$

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS POR EL TALLER MUNICIPAL DE FONTANERIA Y SERVICIO DE COLOCACION DE CONTADORES

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por prestación de servicios por el taller municipal de fontanería y servicio de colocación de contadores.

Artículo 2.º— Objeto.

1. Será objeto del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) Los trabajos que realice el taller de fontanería municipal derivados del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, a petición de particulares o motivados por los mismos, directa o indirectamente.

b) El servicio de colocación o retirada de contadores de agua, así como el de licitación de dichos aparatos cuando este trabajo sea solicitado por los abonados del servicio municipal de agua y se compruebe el mal funcionamiento de dicho aparato.

2. No será objeto de precio público los trabajos que disponga el Ayuntamiento para el control de los servicios y aparatos siempre que se compruebe la inexistencia de fraude o mala fe por parte del abonado.

Artículo 3.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los solicitantes de los servicios enunciados en el artículo 2.º 1 o los que los motiven directa o indirectamente, respondiendo subsidiariamente el propietario de la finca afectada.

Artículo 4.º— Obligación de pago.

La obligación de pago nace desde que tenga lugar la prestación del servicio o desde el momento en que tal prestación se solicite.

Artículo 5.º— Cuantía.

1. La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, por la Comisión Municipal de Gobierno con arreglo a las normas establecidas en los apartados siguientes.

2. Se tomará como base:

a) En los trabajos en el taller de fontanería, el tiempo invertido expresado en horas por cada operario, desde la salida del centro.

b) En la colocación y retirada de contadores, el diámetro de los mismos.

c) En la verificación de contadores, la unidad.

3. La Tarifa será fijada con arreglo a los siguientes epígrafes:

I. Derechos de conexión a la red general de agua:

- a) Por hora de trabajo.
- b) Por desplazamiento.

En todo caso, la cuantía resultante de la aplicación de las Tarifas que sean establecidas con arreglo a los apartados a) y b) anteriores no podrá ser inferior a la que sea fijada según los siguientes diámetros de tubería:

- De 13 a 15 milímetros.
- De 20 milímetros.
- De 25 milímetros.
- De 40 milímetros.
- De 50 milímetros.
- De 60 milímetros.
- De más de 60 milímetros.

II. Derechos de desconexión de la red general de agua:

- a) Por hora de trabajo.
- b) Por desplazamiento.
- c) Mínimo a exigir cualquiera que sea el diámetro de la tubería.

III. Cualquier otro trabajo de taller no especificado:

—Por operario y hora o fracción.

IV. Derechos de colocación de contadores de agua.

- De 13 milímetros de diámetro.
- De 15 milímetros de diámetro.
- De 20 milímetros de diámetro.
- De 25 milímetros de diámetro.
- De 30 milímetros de diámetro.
- De 50 milímetros de diámetro.
- De 65 milímetros de diámetro.
- De 80 milímetros de diámetro.
- De 100 milímetros de diámetro.
- De 125 milímetros de diámetro.
- De 150 milímetros de diámetro.
- De 200 milímetros de diámetro.
- De 250 milímetros de diámetro.

V. Derechos de retirada de contador por baja voluntaria:

- De 13 a 40 milímetros de diámetro.
- De 50 milímetros en adelante.

VI. Derechos de cambio de titularidad del suministro y contador que lleve aparejada la comprobación y nueva lectura del aparato.

VII. Derechos de corte de agua por impago de cuotas de suministro.

VIII. Derechos de reanudación del servicio cuando se satisfagan las cuotas a que se refiere el epígrafe anterior.

IX. Trabajo de reparación de contadores:

—Por operario, hora o fracción.

—Por desplazamiento.

X. Cantidad mensual de abono voluntario por reparación de contador, según diámetro:

- De 13 a 15 milímetros.
- De 20 milímetros.
- De 25 milímetros.
- De 30 milímetros.
- De 40 milímetros.
- De 50 milímetros.
- De 65 milímetros.
- De 80 milímetros.
- De 100 milímetros.
- De 125 milímetros.

XI. Verificación del contador:

—Por cada contador.

Artículo 6.º— Normas de gestión.

1. El precio público se considera devengado desde que nace la obligación de pago y no se procederá a la realización de ningún trabajo que se solicite sin el previo abono de aquél.

2. A las solicitudes de nuevas conexiones a la red general de agua que se formulen por personas naturales o jurídicas para construcciones y obras se unirá copia o fotocopia de la licencia municipal para la ejecución de las mismas. En las resoluciones por las que se autoricen las citadas conexiones se fijará la cuantía de la fianza a depositar por el concesionario con carácter previo y que garantizará el consumo de agua que por la Oficina Técnica se calcule.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 9 de diciembre de 1975, no se podrán aceptar peticiones de servicio de nuevas instalaciones o ampliaciones que no vengán acompañadas de un boletín de instalación, suscrito por un instalador autorizado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

4. Cuando se solicite la verificación de un contador deberá previamente depositarse la cantidad que se determine en el epígrafe XI del apartado 3 del artículo 5.º, que responderá del resultado de tal operación. Si se demuestra la existencia de avería o mal funcionamiento se devolverá el depósito en el supuesto en que el interesado venga satisfaciendo la obligación de pago por el epígrafe X del referido artículo; en otro caso el depósito se aplicará al pago del epígrafe XI y se

fijarán los derechos que correspondan por la retirada y no la colocación del contador.

5. El Ayuntamiento facilitará a los abonados que lo deseen el aparato contador a los precios corrientes en el mercado, con independencia de los derechos de colocación que se especifican en el artículo 5.º 3, cuya operación es facultad exclusiva del Servicio Municipal de Fontanería.

6. El domicilio, a los efectos del precio público, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o dirección.

7. La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie de domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos ante la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

Artículo 7.º— Normas de ingreso y recaudación.

1. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de las Tarifas que sean fijadas para los epígrafes II, III, IV, V, VI, VIII y XI, en el momento de la solicitud del servicio.

b) Tratándose de las Tarifas que sean fijadas en el epígrafe I, en el momento de retirar la autorización.

c) Tratándose de las Tarifas que sean fijadas para los epígrafes VII, IX y X, en los plazos que sean establecidos en las notificaciones de las correspondientes liquidaciones.

2. La falta de pago en el momento y plazos exigidos en el apartado anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento, sin que haya

podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de la deuda se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas, los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

3. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

Artículo 8.º— Infracciones y sanciones.

La colocación y retirada de contadores o la conexión a la red general de aguas por personas ajenas al servicio municipal, llevarán aparejada, además de las consecuencias establecidas en el Reglamento de Aguas Potables, el pago del doble de los derechos que sean fijados para cada caso con arreglo a lo establecido en el artículo 5.º de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativo a la prestación del servicio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Aguas Potables de Toledo, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones aplicables a la materia.

Segunda.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por esta Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

I. Derechos de conexión a la red general de agua:

- a) Por hora de trabajo, 1.450 pesetas.
- b) Por desplazamiento, 330 pesetas.

En todo caso, la cuantía resultante de la aplicación de las Tarifas anteriores no podrá ser inferior a las siguientes según diámetro de tubería:

- De 13 a 15 milímetros, 3.525 pesetas.
- De 20 milímetros, 5.600 pesetas.
- De 25 milímetros, 7.925 pesetas.
- De 40 milímetros, 10.500 pesetas.
- De 50 milímetros, 13.325 pesetas.
- De 60 milímetros, 17.700 pesetas.
- De más de 60 milímetros, pesetas.

II. Derechos de desconexión de la red general de agua:

- a) Por hora de trabajo, 1.450 pesetas.
- b) Por desplazamiento, 330 pesetas.
- c) Mínimo a exigir cualquiera que sea el diámetro de la tubería, 1.760 pesetas.

III. Cualquier otro trabajo de taller no especificado:

- a) Por operario y hora o fracción, 740 pesetas.
- b) Mínimo, 880 pesetas.

IV. Derechos de colocación de contadores de agua.

- De 13 milímetros de diámetro, 1.100 pesetas.
- De 15 milímetros de diámetro, 1.280 pesetas.
- De 20 milímetros de diámetro, 1.540 pesetas.
- De 25 milímetros de diámetro, 1.980 pesetas.
- De 30 milímetros de diámetro, 3.470 pesetas.
- De 40 milímetros de diámetro, 4.750 pesetas.
- De 50 milímetros de diámetro, 7.880 pesetas.
- De 65 milímetros de diámetro, 10.280 pesetas.
- De 80 milímetros de diámetro, 12.450 pesetas.
- De 100 milímetros de diámetro, 16.100 pesetas.
- De 125 milímetros de diámetro, 20.200 pesetas.
- De 150 milímetros de diámetro, 25.000 pesetas.

—De 200 milímetros de diámetro, 27.500 pesetas.

—De 250 milímetros de diámetro, 33.000 pesetas.

V. Derechos de retirada de contador por baja voluntaria:

—De 13 a 40 milímetros de diámetro, 1.760 pesetas.

—De 50 milímetros de diámetro en adelante, 3.200 pesetas.

VI. Derechos de cambio de titularidad del suministro y contador que lleve aparejada la comprobación y nueva lectura del aparato, 1.000 pesetas.

VII. Derechos de corte de agua por impago de cuotas de suministro, 1.760 pesetas.

VIII. Derechos de reanudación del servicio cuando se satisfagan las cuotas a que se refiere el epígrafe anterior, 1.760 pesetas.

IX. Trabajo de reparación de contadores:

—Por operario, hora o fracción, 1.450 pesetas.

—Por desplazamiento, 330 pesetas.

X. Cantidad mensual de abono voluntario por reparación de contador, según diámetro:

—De 13 a 15 milímetros, 40 pesetas.

—De 20 milímetros, 55 pesetas.

—De 25 milímetros, 100 pesetas.

—De 30 milímetros, 120 pesetas.

—De 40 milímetros, 190 pesetas.

—De 50 milímetros, 330 pesetas.

—De 65 milímetros, 410 pesetas.

—De 80 milímetros, 510 pesetas.

—De 100 milímetros, 665 pesetas.

—De 125 milímetros, 730 pesetas.

XI. Verificación del contador:

—Por cada contador, 2.100 pesetas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE BASCULAS MUNICIPALES

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por utilización de básculas municipales.

Artículo 2.º — Obligados al pago.

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que utilicen las básculas y a cuyo nombre se efectúen los pesos.

Artículo 3.º — Obligación de pago.

La obligación de pago nace por la utilización de las básculas municipales.

Artículo 4.º — Cuantía.

La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a los siguientes epígrafes:

- Por cada peso bruto hasta 1.000 kilos.
- Por cada peso bruto de 1.001 a 3.000 kilos.
- Por cada peso bruto de 3.001 a 5.000 kilos.
- Por cada peso bruto de 5.001 a 10.000 kilos.
- Por cada peso bruto de 10.001 a 15.000 kilos.
- Por cada peso bruto de 15.001 kilos en adelante.

Artículo 5.º — Normas de gestión, ingreso y recaudación.

1. Por cada pesada se entregará un ticket con el peso que arroje la mercancía. Si no fuera conocida la tara del vehículo, el usuario tiene derecho, sin costa adicional alguno, a verificar el peso del mismo una vez realizada la descarga de la mercancía.

2. El pago del precio público se realizará a la entrega del ticket justificativo del peso.

3. La falta de pago en el momento de la entrega del ticket, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de las deudas se entenderá por gestiones oportunas, entre otras, los distintos requerimientos, notificados individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario en los términos establecidos en el artículo 5.º 2.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Segunda: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

—Por cada peso bruto hasta 1.000 kilos, 79 pesetas.

—Por cada peso bruto de 1.001 a 3.000 kilos, 95 pesetas.

—Por cada peso bruto de 3.001 a 5.000 kilos, 111 pesetas.

—Por cada peso bruto de 5.001 a 10.000 kilos, 158 pesetas.

—Por cada peso bruto de 10.001 a 15.000 kilos, 221 pesetas.

—Por cada peso bruto de 15.001 kilos en adelante, 315 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ALQUILER DE PUESTOS DE VENTA Y PRESTACION DE OTROS SERVICIOS DEL MERCADO DE MINORISTAS

Artículo 1.º — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciem-

bre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por alquiler de puestos de venta y prestación de otros servicios del Mercado de Minoristas.

Artículo 2.º— Objeto.

Será objeto del precio público la ocupación o uso de los terrenos, puestos, locales, tarimas y demás servicios del Mercado Municipal de Minoristas.

Artículo 3.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas adjudicatarias de los puestos y que se beneficien especialmente de los servicios del Mercado o bien provoquen la citada prestación de servicios.

Artículo 4.º— Obligación al pago.

La obligación de pago nace por la autorización o adjudicación de la ocupación o uso de las tarimas, puestos, locales y terrenos y la prestación de los servicios del Mercado.

Artículo 5.º— Cuantía.

1. La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno.

2. La fijación del precio público se efectuará con arreglo a los siguientes epígrafes:

A. Por alquiler de:

a) Puestos de hasta 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes.

b) Puestos de más de 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes.

B. Por alquiler de cámara frigorífica (día o fracción).

a) Con carnes, aves y caza, por kilo.

b) Con pescados y mariscos, por kilo.

c) Con huevos, cada 250 unidades o fracción.

d) Con leche, por cada litro o fracción.

e) Con frutas, por kilo.

f) Con verduras, por kilo.

g) Por cámara de congelación, kilo/día.

En el precio público regulado en esta Or-

denanza estará incluido el servicio de agua potable hasta un consumo total de 2 metros cúbicos, facturándose por el exceso con arreglo a los precios que figuran en la correspondiente Tarifa.

Artículo 6.º— Normas de gestión.

1. Las vacantes que se produzcan en los puestos se cubrirán mediante subasta conforme al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales a la que no podrán concurrir los que ya sean adjudicatarios de puestos y tarimas ni familiares que de ellos dependan. El tipo de subasta, al alza, estará compuesto por el importe del alquiler de un año, según Tarifas vigentes a la sazón, más la cantidad (a fondo perdido) que en el momento de la convocatoria de la subasta se determine por el Ayuntamiento. Hasta el 31 de diciembre del año en que se remate, el adjudicatario no quedará obligado al pago del precio público por alquiler.

2. A excepción de las carnes, aves y caza, todos los demás productos deberán presentarse en la cámara frigorífica debidamente envasados.

3. El domicilio, a los efectos del precio público, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que realice dichas gestiones o dirección.

La Administración Municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

Artículo 7.º— Normas de ingreso y recaudación.

1. El precio público será abonado mediante expedición de justificantes por la Ofi-

cina de Gestión del Ayuntamiento.

a) Los de alquiler de puestos, recibos mensuales.

b) Los de cámara frigorífica, con recibos duplicados que se expedirán al retirar la mercancía y previa liquidación que hará el funcionario o encargado, no pudiendo retirarse la mercancía en tanto no se satisfaga el derecho correspondiente al servicio prestado.

2. Si se solicitase la cámara frigorífica para la conservación de grandes cantidades de productos alimenticios, con objeto de mantener en ciertas épocas de escasez de productos los precios que rigen en la saturación del mercado, el Ayuntamiento coadyuvará a este propósito estableciendo conciertos especiales con los peticionarios.

3. La falta de pago del precio público en el momento o plazos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de la deuda se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas:

a) La caducidad de la autorización al ocupar o usar las tarimas, puestos o locales como consecuencia del retraso del pago en el plazo de tres mensualidades, computados desde la fecha de presentación del recibo al cobro.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativo a la prestación del servicio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Segunda.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho

público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Por alquiler:

a) Puestos de hasta 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes, 1.450 pesetas.

b) Puestos de más de 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes, 1.550 pesetas.

Por alquiler de cámara frigorífica (día o fracción).

a) Con carnes, aves y caza, por kilo, 1 peseta.

b) Con pescados y mariscos, por kilo, 1,30 pesetas.

c) Con huevos, cada 250 unidades o fracción, 1,50 pesetas.

d) Con leche, por cada litro o fracción, 0,50 pesetas.

e) Con frutas, por kilo, 0,50 pesetas.

f) Con verduras, por kilo, 0,50 pesetas.

g) Por cámara de congelación, kilo/día, 1 peseta.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE LOS TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A),

ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por utilizaciones privadas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.º— Objeto.

1. Será objeto del precio público regulado en esta Ordenanza la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de aperos de edificación.

d) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial que pueda interrumpir el tránsito o simplemente produzca trastorno o molestias en la circulación de vehículos y/o peatones.

2. No será objeto de precio público los aprovechamientos señalados en el número anterior:

a) Las que se realicen en vías particulares, siempre que los servicios urbanísticos sean costeados por sus propietarios.

b) Las obras que realicen directamente o por administración las Mancomunidades o agrupaciones de que forme parte este Municipio y las que éste mismo ejecute o contrate, pero en este último supuesto siempre que en el correspondiente pliego de condiciones conste explícitamente que las obras a ejecutar no serán objeto de precio público por estos aprovechamientos.

c) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y defensa nacional.

Artículo 3.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen

las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna licencia.

Artículo 4.º— Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público nace:

a) En el momento del otorgamiento por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia.

b) Desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna licencia.

c) Respecto de los aprovechamientos mediante vallas, andamios, etcétera, cuando se conceda la licencia para la ejecución de obras que por disposición de la Ordenanza de Edificación lleve aparejada la necesidad de instalar.

Artículo 5.º— Cuantía.

1. La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a lo establecido en los apartados siguientes.

2. Para la determinación de la cuantía del precio público se tomará como base el tiempo de duración de los aprovechamientos multiplicado por:

a) La superficie, el metro cuadrado, ocupada por escombros y demás a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º 1.

b) Los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevolados por vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas.

c) El número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo del edificio.

d) El volumen expresado en metros cúbicos (superficie total ocupada por altura máxima) de los elementos y objetos referidos en el apartado d) del artículo 2.º 1.

3. A los efectos previstos para la aplicación de los epígrafes que son determinados en las Tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en las categorías previstas para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Las Tarifas se fijarán con arreglo a los siguientes epígrafes:

I. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de

construcción, mercancías, etcétera, por cada día o fracción y metro cuadrado. Esta cuota no podrá ser inferior a:

En viales de primera categoría. En viales de clase primera. En viales de clase segunda. En viales de clase tercera. En viales de clase cuarta. En viales de clase quinta.

II. Ocupación con vallas, andamios o cualquiera otras instalaciones adecuadas por metro cuadrado y mes:

En viales de clase primera. En viales de clase segunda. En viales de clase tercera. En viales de clase cuarta. En viales de clase quinta.

Sobre la cuota anterior, si la ocupación excede de tres meses, será de:

En viales de clase primera. En viales de clase segunda. En viales de clase tercera. En viales de clase cuarta. En viales de clase quinta.

Si excede de seis meses:

En viales de clase primera. En viales de clase segunda. En viales de clase tercera. En viales de clase cuarta. En viales de clase quinta.

Si excede de doce meses:

En viales de clase primera. En viales de clase segunda. En viales de clase tercera. En viales de clase cuarta. En viales de clase quinta.

Si excede de quince meses:

En viales de clase primera. En viales de clase segunda. En viales de clase tercera. En viales de clase cuarta. En viales de clase quinta.

Si excede de dieciocho meses:

En viales de clase primera. En viales de clase segunda. En viales de clase tercera. En viales de clase cuarta. En viales de clase quinta.

III. Ocupación con puntales, asnillas y apeos, por metro cuadrado o fracción y día de la superficie total que medie entre el primero y el último elemento:

En viales de clase primera. En viales de clase segunda. En viales de clase tercera. En viales de clase cuarta. En viales de clase quinta.

IV. Elementos y objetos detallados en el apartado b) del artículo 2.º 1, cuantía anual e irreducible por metro cuadrado o fracción:

En viales de clase primera. En viales de clase segunda. En viales de clase tercera. En

viales de clase cuarta. En viales de clase quinta.

5. Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refieren los epígrafes I y III estuviera depositado o instalado en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidación por tales Tarifas, sino que estará comprendido en las Tarifas correspondientes al epígrafe II, al concepto específico de vallas.

6. En las Tarifas liquidables por andamios, siempre que, no apoyándose en la vía pública, estén dotados de un sistema de protección de la misma de tal forma que la dejen totalmente expedita y transitable, gozarán de una bonificación del 90 por 100.

7. Serán objeto de un incremento del 50 por 100 las Tarifas liquidables por apeos de edificios sujetos a una nueva alineación oficial.

Artículo 6.º— Normas de gestión.

1. El precio público se liquidará por cada aprovechamiento y conforme al tiempo que el interesado indique al solicitar la correspondiente licencia.

2. En el supuesto de que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la oportuna licencia, la Administración municipal computará el tiempo desde el momento en que aquél se produce, adicionando al mismo el que el interesado indique al solicitar la preceptiva licencia.

3. Si el aprovechamiento continuara una vez vencido el plazo autorizado, el interesado vendrá obligado a solicitar su prórroga indicando el término del mismo, provocando una nueva liquidación con arreglo, según proceda, a lo dispuesto en el número 1 ó 2 de este artículo.

4. En el supuesto en que el beneficiario del aprovechamiento no solicite la licencia o la prórroga de ésta en el plazo de quince días desde que la Administración tenga conocimiento de tal circunstancia, el Ayuntamiento procederá a realizar mensualmente la liquidación que corresponda con un recargo del 300 por 100, hasta que regularice la situación.

5. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud deta-

llada, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la precisa determinación del aprovechamiento deseado.

6. El Ayuntamiento se reserva la facultad de hacer caducar en cualquier momento toda concesión de aprovechamiento en vía pública o terrenos de uso común, o de evitar éste cuando lo estime oportuno.

7. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

8. Este precio público es independiente y compatible con las cuotas resultantes de la Tasa por licencias urbanísticas.

9. El domicilio, a los efectos del precio público, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio.

10. La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

Artículo 7.º— Normas de ingreso y recaudación.

1. La cuantía liquidada por este precio público será irreducible por los períodos de tiempo señalados en las respectivas Tarifas.

2. Los obligados al pago del precio pú-

blico deberán ingresar la cuantía total que corresponda en el momento en que se les conceda la autorización.

3. En el supuesto establecido en el apartado 4 del artículo 6.º, la cuantía del precio público deberá ser ingresada en el plazo que se establezca en la notificación de la liquidación que se expida a tal efecto.

4. La falta de pago en el momento y plazos exigidos en los apartados 2 y 3 anteriores motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de la deuda se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas:

a) La caducidad de la licencia como consecuencia del retraso del pago en el pago de 3 mensualidades del precio público correspondiente, computado desde el vencimiento del pago voluntario en los términos establecidos en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

5. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de enero de 1991, fecha que comenzará a exigirse el Impuesto sobre Actividades Económicas, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5.º se entenderá referido al Impuesto Municipal sobre la Radicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativo al aprovechamiento de los bienes de uso público y su autorización, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Segunda.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

I. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etcétera, por cada día o fracción y metro cuadrado:

En viales de categoría primera, 28 pesetas. En viales de categoría segunda, 22 pesetas. En viales de categoría tercera, 17 pesetas. En viales de categorías cuarta y quinta, 11 pesetas.

Esta cuota no podrá ser inferior a:

En viales de categoría primera, 550 pesetas. En viales de categoría segunda, 500 pesetas. En viales de categoría tercera, 440 pesetas. En viales de categorías cuarta y quinta, 330 pesetas.

II. Ocupación con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas por metro cuadrado y mes:

En viales de categoría primera, 550 pesetas. En viales de categoría segunda, 500 pesetas. En viales de categoría tercera, 440 pesetas. En viales de categorías cuarta y quinta, 330 pesetas.

Sobre la cuota anterior, si la ocupación excede de tres meses:

En viales de categoría primera, 630 pesetas. En viales de categoría segunda, 570 pesetas. En viales de categoría tercera, 500 pesetas. En viales de categorías cuarta y quinta, 380 pesetas.

Si excede de seis meses:

En viales de categoría primera, 690 pesetas. En viales de categoría segunda, 620 pesetas. En viales de categoría tercera, 550 pesetas. En viales de categorías cuarta y quinta, 415 pesetas.

Si excede de doce meses:

En viales de categoría primera, 825 pesetas. En viales de categoría segunda, 745 pesetas. En viales de categoría tercera, 660 pesetas. En viales de categorías cuarta y quinta, 500 pesetas.

Si excede de quince meses:

En viales de categoría primera, 965 pesetas. En viales de categoría segunda, 870 pesetas. En viales de categoría tercera, 770 pesetas. En viales de categorías cuarta y quinta, 580 pesetas.

Si excede de dieciocho meses:

En viales de categoría primera, 1.100 pesetas. En viales de categoría segunda, 1.000 pesetas. En viales de categoría tercera, 900 pesetas. En viales de categorías cuarta y quinta, 700 pesetas.

III. Ocupación con puntales, asnillas y apeos, por metro cuadrado o fracción y día de la superficie total que medie entre el primero y el último elemento:

En viales de categoría primera, 28 pesetas. En viales de categoría segunda, 26 pesetas. En viales de categoría tercera, 22 pesetas. En viales de categorías cuarta y quinta, 20 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.º— Objeto.

Será objeto del precio público regulado en esta Ordenanza:

a) La entrada de vehículos a través de las aceras.

b) La reserva de espacios en la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías.

c) La utilización de discos de prohibición de aparcamiento en las vías públicas.

Artículo 3.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º— Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

c) Desde que el aprovechamiento se inicie si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.º— Cuantía.

1. La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, por la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a lo establecido en los apartados siguientes.

2. Se tomará como base:

a) Tratándose de entrada de vehículos a través de las aceras, los metros lineales de entrada y el número de plazas de aparcamiento que comprenda.

b) Tratándose de reservas de espacios en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías y la utilización de discos de prohibición de aparcamiento en las vías públicas, los metros lineales que comprenda.

3. La Tarifa se determinará por metro lineal o fracción y plaza de aparcamiento año.

Artículo 6.º— Normas de gestión.

1. Las entidades o particulares interesa-

dos en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

También deberán presentar la oportuna declaración en casos de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan la citada obligación seguirán obligados al pago del precio público. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquél en que se formulen.

Los titulares de las licencias deberán proveer en el Ayuntamiento de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento, en tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento, siendo las mismas a cargo del obligado al pago.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El domicilio, a los efectos del precio público, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o dirección.

La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público

que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago, mediante la comprobación pertinente.

Artículo 7.º— Normas de ingreso y recaudación.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en el padrón o matrícula de este precio público, en los plazos que sean fijados por los referidos documentos cobratorios.

c) En el supuesto de que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preventiva licencia, la cuantía del precio público deberá ser ingresada en el plazo que establezca la notificación de la liquidación o el documento cobratorio que a tal efecto se expida.

3. La falta de pago del precio público en el momento o plazos establecido en el apartado anterior, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de la deuda se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas:

a) La caducidad de la autorización como consecuencia del retraso del pago en el plazo de tres mensualidades, computados desde el vencimiento del período de pago voluntario en los términos establecidos en el apartado 2 del presente artículo.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Por el Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen o desarrollen las anteriores.

Segunda: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Reserva de vía pública:

Por metro lineal o fracción/año, 1.500 pesetas.

Entrada de vehículos.

Por metro lineal o fracción/año, 1.500 pesetas.

Por plaza y año, 500 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º— Objeto.

Será objeto de precio público la mera ocupación de la vía pública o bienes de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, siempre que no suponga el establecimiento de instalaciones de carácter fijo, en cuyo caso será objeto de precio público por establecimiento de quioscos y otras instalaciones fijas en la vía pública.

Artículo 3.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º— Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace en el momento de obtener la correspondiente licencia, o bien si se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva autorización, desde el momento en que aquél hubiera comenzado.

Artículo 5.º— Cuantía.

1. La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a lo establecido en los apartados siguientes.

2. A los efectos de fijar el precio público, los aprovechamientos por este concepto podrán ser:

a) Fijo: El autorizado para un año natural o temporada anual.

b) Ocasional: El otorgado por días o actos determinados.

3. La cuantía del precio público será fijada atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos especiales por metro cuadrado o fracción, conforme a la categoría del vial en que aquélla se produzca, según clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Con arreglo a las normas establecidas en el apartado anterior, las Tarifas se dispondrán de acuerdo con los siguientes epígrafes:

1. Por cada silla que se coloque en sitios autorizados y por día.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la Tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. Marquesinas, terrazas, etcétera, de cafés, bares y similares por metro cuadrado o fracción y temporada:

—Zocodover.

—En viales de primera categoría.

—En viales de segunda categoría.

—En viales de tercera categoría.

—En viales de cuarta categoría.

—En viales de quinta categoría.

Artículo 6.º— Normas de gestión.

1. El precio público se considera devengado al otorgarse la licencia para alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza o desde que se inicien éstos si se procedió sin la preceptiva autorización.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de instalación de los elementos.

3. Las licencias se otorgarán para el año en que se soliciten, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud para ejercicios sucesivos.

4. Al otorgar la oportuna licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie objeto del aprovechamiento, sin cuyo requisito no podrá ocupar superficie alguna.

5. El Ayuntamiento, tanto en los casos de caducidad de las licencias como en los supuestos de cancelación o modificación de las mismas procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la restricción del uso público del dominio municipal.

6. En los supuestos de que la parte del terreno de la vía pública o de bienes de uso público municipal sobre la que puedan realizarse los aprovechamientos sea limitada, en relación con los posibles solicitantes, la adjudicación se realizará mediante la oportuna subasta, pero con independencia del precio

público resultante de la licitación y simultáneamente con él se liquidarán los derechos correspondientes a los aprovechamientos por aplicación de esta Ordenanza.

7. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

8. El domicilio, a los efectos del precio público, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o direcciones.

La Administración Municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

Artículo 7.º— Normas de ingreso y recaudación.

1. La cuantía exigible por el precio público tendrá carácter irreducible.

2. Los obligados al pago del precio público deberán ingresar la cuantía total que corresponda en el momento en que se les conceda la licencia.

3. En el supuesto en que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva licencia y siendo ésta solicitada no fuese concedida, la cuantía del precio público deberá

ser ingresada en el plazo que establezca la notificación en su liquidación, sin perjuicio de las medidas que adopte la Administración municipal al objeto de normalizar el debido uso del bien de dominio público.

4. La falta de pago en el momento o plazos exigidos en los apartados 2 y 3 anteriores, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de las deudas se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas:

a) La caducidad de la licencia como consecuencia del retraso del pago, en el plazo de tres mensualidades, del precio público correspondiente, computado desde el vencimiento del período de pago voluntario en los términos establecidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

b) Los distintos requerimientos, notificados individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

6. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de enero de 1991, fecha en que comenzará a exigirse el Impuesto sobre Actividades Económicas, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5.º se entenderá referido al Impuesto Municipal sobre la Radicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativo a los aprovechamientos de los bienes de uso público y su autorización, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de bienes de las Entidades Locales.

Segunda.— En todo lo no concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Por cada silla que se coloque en sitios autorizados y por día, 30 pesetas.

Marquesinas, terrazas, etcétera, de cafés, bares y similares, por metro cuadrado o fracción y temporada:

En Zocodover, 2.500 pesetas.

En viales de primera categoría, 2.000 pesetas.

En viales de segunda categoría, 1.500 pesetas.

En viales de tercera categoría, 1.200 pesetas.

En viales de cuarta categoría, 1.100 pesetas.

En viales de quinta categoría, 400 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES FIJAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º— Objeto.

Será objeto de precio público la ocupa-

ción de bienes de uso público municipal por pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 3.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procediera sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º— Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de obtener aquélla.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, venta o apertura de establecimiento, el 1 de enero de cada año.

c) Tratándose de ocupaciones sin obtener la preceptiva concesión, desde el momento en que la ocupación se hubiera producido.

Artículo 5.º— Cuantía.

1. La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco, según clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas, y la superficie cuya ocupación queda autorizada.

2. La cuantía resultante de la aplicación de las normas del apartado anterior será incrementado con arreglo a los índices correctores que sean determinados por los órganos citados en razón de las actividades siguientes:

- Venta de caramelos.
- Venta de prensa y revistas.
- Venta de helados.
- Venta de bocadillos.
- Bares.
- Otros.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas

en distinta categoría, se aplicará la Tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

4. En el supuesto en que coincida en una misma ocupación autorizadas actividades con índice corrector distinto será aplicado el que fuere más elevado.

Artículo 6.º — Normas de gestión.

1. La ocupación y explotación de los quioscos instalados en calles, plazas, paseos, parques municipales o terrenos del común, se efectuará en régimen de concesión con arreglo a las condiciones que a este efecto establezca el Ayuntamiento.

2. Las concesiones de quioscos se harán mediante subasta pública, con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y al pliego de condiciones que al efecto se apruebe por el excelentísimo Ayuntamiento pleno.

3. El tipo de licitación para la subasta se fijará en cada caso y para cada instalación por el pleno de la Corporación o, en su caso, por la Comisión Municipal de Gobierno, oído el informe de la Comisión Informativa de Hacienda.

4. El número de quioscos, casetas, etcétera, y el modelo a que han de ajustarse sus instalaciones y emplazamientos será fijado por el Ayuntamiento considerando su densidad en la zona y cuidando que la instalación no constituya obstáculo para la circulación, entorpezca la visibilidad en los cruces de las calles o sea contrario al buen ornato de la ciudad.

5. Salvo las especiales condiciones de concesión de las actuales instalaciones, éstas deberán ser mantenidas por el concesionario en perfecto estado de conservación, quedando obligados a pintarlo o lavararlo al menos una vez al año. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación el concesionario prestará, en concepto especial, una fianza de 2.500 pesetas con cargo a la cual, si fuera preciso, cumplirá el deber que se impone.

6. Queda prohibido ocupar más terreno que el del propio quiosco, caseta o instalación, colocar anuncios sin haber obtenido previo permiso del Ayuntamiento, ceder el quiosco o su explotación a tercera persona

si no se ha obtenido antes la licencia municipal correspondiente. La explotación por tercera persona no podrá hacerse sino excepcionalmente en caso de enfermedad o ausencia, comunicándolo oportunamente al Ayuntamiento. El incumplimiento de estas condiciones llevará aparejada la caducidad de la concesión, con pérdida de todo derecho. Periódicamente comprobará estos extremos el Servicio de Inspección del Ayuntamiento.

7. No estará permitida la venta fija o en ambulancia en la vía pública de los artículos que se expendan en las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, salvo que la distancia entre ambas supere los 150 metros.

8. El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

9. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público al que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

10. El domicilio, a los efectos del precio público será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o dirección.

La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el

domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

Artículo 7.º— Normas de ingreso y recaudación.

1. La cuantía del precio público exigible tendrá en todo caso carácter anual e irreducible.

2. Los obligados al pago del precio público harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos que se fijen en las notificaciones de las liquidaciones o en los documentos cobratorios que se expidan a tal efecto.

3. La falta de pago en los plazos exigidos en el apartado anterior, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Se entenderá por gestiones oportunas, entre otras, a los efectos de conseguir el cobro de las deudas:

a) La caducidad de la concesión como consecuencia del retraso en el plazo de tres mensualidades del pago del precio público correspondiente, computado desde el vencimiento del período de pago voluntario.

b) Los distintos requerimientos, notificaciones individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de enero de 1991, fecha en que comenzará a exigirse el Impuesto sobre Actividades Económicas, lo dispuesto en el artículo 5.º 1 se entenderá referido al Impuesto Municipal sobre la Radicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativo a la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso público y su concesión, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Segunda.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

En viales de primera categoría, 5.000 pesetas.

En viales de segunda categoría, 4.000 pesetas.

En viales de tercera categoría, 2.400 pesetas.

En viales de cuarta categoría, 1.250 pesetas.

En viales de quinta categoría, 200 pesetas.

Indices correctores en razón de la actividad:

Venta de caramelos, 1,50.

Venta de prensa y revistas, 1,50.

Venta de helados, 2,00.

Venta de bocadillos, 2,00.

Bares, 2,50.

Otros, 2,50.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º—Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A),

ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2.º— Objeto.

Será objeto de precio público la utilización privativa o los aprovechamientos especiales que se expresan en los epígrafes del apartado 2 del artículo 5.º de esta Ordenanza.

Artículo 3.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º— Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público nace en el momento de ser otorgada la correspondiente licencia o iniciar el aprovechamiento sin la preceptiva autorización.

Artículo 5.º— Cuantía.

1. La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a lo establecido en los siguientes epígrafes:

A) Industrias fijas:

1. Puestos de venta de artículos (metro cuadrado y día).

- a) En calles de primera categoría.
- b) En calles de segunda categoría.
- c) En calles de tercera categoría.
- d) En calles de cuarta categoría.
- e) En calles de quinta categoría.

f) En los lugares que el Ayuntamiento considere de excepción, aun cuando éstos formen parte de calle con específica clasificación.

A los efectos de determinar la categoría

de las calles se estará a la clasificación dispuesta para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Puestos en los «Martes» (metro cuadrado y día).

a) Los que sean objeto de concesión anual se liquidarán por metro cuadrado o fracción y día.

b) El resto de las concesiones pagarán por liquidaciones diarias por metro cuadrado o fracción y día.

3. Puestos en verbenas y romerías (metro cuadrado y día).

4. Puestos, barracas, casetas, circos, cines, teatros o cualquier otro espectáculo o esparcimiento:

a) En los lugares de máxima concurrencia durante los días de la Feria de Agosto, Semana del Corpus, Semana Santa, Carnavales y Fiestas de Barrio, siempre que el Ayuntamiento no proceda a su adjudicación por subasta o concurso (metro cuadrado y día).

—Feria de Agosto.

—Semana del Corpus.

—Semana Santa.

—Carnavales.

—Fiestas de barrio.

b) En cualquier lugar exceptuando las Ferias y Fiestas citadas en la letra anterior (metro cuadrado y día).

—En días festivos.

—En días laborables.

B) Industrias ambulantes:

1. Servicio y venta de cualquier artículo (metro cuadrado y día):

a) En días festivos.

b) En días laborables.

2. Subastadores de cualquier artículo (metro cuadrado y día).

Cuando utilicen altavoces abonarán triples derechos.

C) Rodaje cinematográfico:

a) Por cada día o fracción, siempre que concurren las circunstancias del apartado siguiente.

b) Si requiere el corte de tráfico y/o se ocupa la vía pública con cualquier clase de elementos, se liquidará además:

—Ocupación, por metro cuadrado o fracción y día.

—Corte de tráfico en la vía pública, por metro cuadrado y día de la superficie acotada en la que no concurre lo dispuesto en el subepígrafe anterior.

c) Por personal funcionario o laboral adscrito al Ayuntamiento de Toledo que hubiere de intervenir para ordenar la circulación de peatones y vehículos, calculando sobre las percepciones reales del mismo y sobre el tiempo empleado en cada caso.

Artículo 6.º— Normas de gestión.

1. Tienen la consideración de industrias:

a) Fijas: Los puestos de venta, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público, que ejerzan el comercio o industria en la vía pública en los lugares concretamente determinados por el Ayuntamiento, sin que puedan desplazarse a otros sitios sin permiso municipal.

b) Ambulantes: Todas aquellas en que la venta o ejercicio de algún comercio o actividad industrial o profesional se efectúe en cualquier zona de la vía pública sin estacionarse más tiempo del necesario para realizar una operación o transacción, por tanto, los vendedores ambulantes no podrán estacionarse en la vía pública por más tiempo del necesario para entregar los géneros que hayan vendido.

2. Todos los artículos quedan sometidos a lo dispuesto por las Ordenanzas de este Ayuntamiento y en el Reglamento del mercado respecto a la inspección, análisis, peso, etcétera.

3. Queda prohibida la venta en ambulancia en las inmediaciones del Mercado Municipal de Abastos (minoristas).

4. Los vendedores no podrán ejercer otro comercio o expender otros artículos que aquéllos para los cuales les autorice la licencia, estándole prohibido en absoluto otra actividad no incluida en los epígrafes o concesión.

5. Para obtener la autorización correspondiente a los aprovechamientos establecidos en el artículo 5.º 2 de esta Ordenanza los interesados deberán presentar solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, en la que harán constar la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este

mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Cualquier agente de la Policía Local o delegado autorizado podrá exigir la presentación de los documentos cobratorios para su comprobación, procediendo a su denuncia en todos aquellos supuestos en que no se hallare provisto de ellos.

8. A todo concesionario de licencia que sea corregido más de una vez por faltas cometidas en el ejercicio de su comercio o industria, además de imponerle la sanción correspondiente, le será retirada la licencia que para el aprovechamiento se le haya concedido.

9. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción por deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiese lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

10. El domicilio, a los efectos del precio público, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio.

11. La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declare su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

Artículo 8.º— Normas de ingreso y recaudación.

1. La cantidad exigible por precio público

será irreducible por la temporada autorizada.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de realizar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en los plazos que sean fijados por los referidos documentos cobratorios.

c) En el supuesto de que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva licencia, la cuantía del precio público deberá ser ingresada en el plazo que establece el documento cobratorio que a tal efecto se expida.

3. La falta de pago en el momento y plazos exigidos en el apartado 2 de este artículo motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos 6 meses desde su vencimiento sin que se halla podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el cobro de la deuda se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas:

a) La caducidad de la licencia como consecuencia del retraso del pago en el plazo de tres mensualidades, computado el vencimiento del pago voluntario en los términos establecidos en el apartado 2 del presente artículo.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de enero de 1991, fecha en que comenzará a exigirse el Impuesto sobre Actividades Económicas, lo dispuesto en el artículo 5.º punto 2, inciso último, se entenderá referido al Impuesto Municipal sobre la Radicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativo al aprovechamiento

de los bienes de uso público y su autorización, se estará a lo dispuesto en la Ley 39 de 1988, el Reglamento de bienes de las Entidades Locales y supletoriamente por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Segunda.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por esta Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementan y desarrollan las anteriores.

Tercera: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

A) Industrias fijas:

1. Puestos de venta de artículos (metro cuadrado y día).

a) En calles de primera categoría, 40 pesetas.

b) En calles de segunda categoría, 35 pesetas.

c) En calles de tercera categoría, 30 pesetas.

d) En calles de cuarta categoría, 25 pesetas.

e) En calles de quinta categoría, 20 pesetas.

f) En los lugares que el Ayuntamiento considere de excepción, aun cuando éstos formen parte de la calle con específica clasificación, 85 pesetas.

2. Puestos en los «Martes» (metro cuadrado o fracción y día):

a) Los que sean objeto de concesión anual, 45 pesetas.

b) El resto de las concesiones por liquidaciones por metro cuadrado o fracción y día, 45 pesetas.

3. Puestos en verbenas y romerías (metro cuadrado y día), 30 pesetas.

4. Puestos, barracas, casetas, circos, cines, teatros o cualquier otro espectáculo de esparcimiento:

a) En los lugares de máxima concurrencia durante los días de la Feria de Agosto, Semana del Corpus, Semana Santa, Carnavales y Fiestas de Barrio, siempre que el Ayuntamiento no proceda a su adjudicación por subasta o concurso (metro cuadrado y día).

- Feria de Agosto, 110 pesetas.
- Semana del Corpus, 85 pesetas.
- Semana Santa, 75 pesetas.
- Carnavales, 75 pesetas.
- Fiestas de barrio, 75 pesetas.

b) En cualquier lugar exceptuando las Ferias y Fiestas citadas en la letra anterior (metro cuadrado y día):

- En días festivos, 25 pesetas.
- En días laborables, 15 pesetas.

B) Industrias ambulantes:

1. Servicio y venta de cualquier artículo (metro cuadrado y día):

- a) En días festivos, 110 pesetas.
- b) En días laborables, 60 pesetas.

2. Subastadores de cualquier artículo (metro cuadrado y día).

—Menos de cinco metros cuadrados, 165 pesetas.

—Por cada metro cuadrado que exceda de los cinco metros cuadrados, 35 pesetas.

—Cuando utilicen altavoces, triple.

C) Rodaje cinematográfico:

a) Por cada día o fracción, 27.500 pesetas.

b) Si requiere el corte del tráfico y/o se ocupa la vía pública con cualquier clase de elementos, se liquidará además por:

—Ocupación, por metro cuadrado y día, 110 pesetas.

—Corte de tráfico en la vía pública, por metro cuadrado y día de la superficie acotada en la que no concurra lo dispuesto en el subepígrafe anterior, 110 pesetas.

c) Por personal funcionario o laboral adscrito al Ayuntamiento de Toledo que hubiere de intervenir para ordenar la circulación de peatones y vehículos, calculando sobre las percepciones reales del mismo y sobre el tiempo empleado en cada caso.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO,

SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 2.º — Objeto.

Será objeto del precio público las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo que se expresan en el artículo 5.º 2 de esta Ordenanza.

Artículo 3.º — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º — Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

c) Tratándose de aprovechamientos sin obtener la perceptiva autorización, desde el momento en que la ocupación se hubiese producido.

Artículo 5.º — Cuantía.

1. La fijación del precio público corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a lo establecido en los apartados siguientes.

2. Las Tarifas se fijarán de conformidad con los siguientes epígrafes:

1. Ocupación del subsuelo, en aquellos casos en que lo autorice el excelentísimo Ayuntamiento, la cuota anual será fijada según la clasificación de las calles a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año.

3. Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico, aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de línea, si no va unida formando un solo cable), al año.

4. Por cada acometida eléctrica, al año.

5. Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año.

6. Por cada soporte o palomilla sobre la vía pública, al año.

7. Por cada aislador o caja de conexión sobre la vía pública, al año.

8. Por las mismas instalaciones, si se apoyasen en el suelo, al año.

9. Por cada transformador instalado en el suelo, al año.

10. Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año.

11. Por cada caja de distribución, al año.

12. Por cada surtidor de gasolina, al año.

13. Por cada surtidor de petróleo, al año.

14. Depósitos de aceite común o industrial, por metro cúbico de capacidad, al año.

15. Sótanos e instalaciones industriales, comerciales o de naturaleza análoga, metro cuadrado y año.

16. Licencias de instalaciones (con independencia de los derechos anteriores indicados por ocupación):

a) Cable subterráneo, metro lineal.

b) Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal.

c) Poste que vuele sobre la vía pública.

d) Soporte o palomilla que vuele sobre la vía pública, cada uno.

e) Acometidas para alumbrado y usos domésticos.

f) Acometidas para comercios, industrias y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una.

g) Surtidores de gasolina, cada uno.

h) Surtidores de petróleo, cada uno.

i) Depósitos de combustible para calefacción.

j) Depósitos de aceite, cada uno.

3. La cuota anual será corregida con arreglo a los índices que se determinen por razón de los siguientes tipos de aprovechamiento:

a) Vuelo.

b) Subsuelo.

c) Suelo.

4. Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca en el Real Decreto que desarrolle la previsión contenida en el artículo 45.2 de la Ley 39 de 1988.

La cuantía del precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 1988).

Artículo 6.º— Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, indicando alcance y proyecto de la obra sin perjuicio de presentar otras declaraciones con la ampliación que, en su caso, hubiera habido.

2. Una vez autorizada la ocupación si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la correspondiente declaración de baja por el interesado.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día uno de enero del año siguiente al que hubiera tenido efecto aquella. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público

municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5. El domicilio, a los efectos del precio público, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o dirección.

6. La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declaren su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

Artículo 7.º— Normas de ingreso y recaudación.

1. Las cantidades exigidas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de retirar la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en padrones y matrículas de este precio público, en los plazos que se fijen en los referidos documentos cobratorios.

c) En el supuesto en que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva licencia, la cuantía del precio público deberá ser ingresada en el plazo que sea fijado en las notificaciones de las liquidaciones o en los documentos cobratorios que se expidan a tal efecto.

d) Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministros a las que se refiere el apartado B del artículo 5.º mensualmente.

3. La falta de pago en el momento o plazos dispuestos en el apartado anterior motivarán la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Se entenderá por gestiones oportunas, entre otras, a los efectos de conseguir el pago de las deudas:

a) La caducidad de la licencia como consecuencia del retraso del pago en tres mensualidades del precio público correspondiente, computado desde el vencimiento del período de pago voluntario, en los términos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán interés de demora al día siguiente de su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de enero de 1991, fecha en que comenzará a exigirse el Impuesto sobre Actividades Económicas, lo dispuesto en el artículo 5.º apartado 2.1 se entenderá referido al Impuesto Municipal sobre la Radicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo no regulado por esta Ordenanza, relativo a la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso público y su autorización, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Segunda.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

1. Ocupación del suelo (cuota anual):

En viales de primera categoría, 5.000 pesetas metro cuadrado.

En viales de segunda categoría, 4.000 pesetas metro cuadrado.

En viales de tercera categoría, 2.400 pesetas metro cuadrado.

En viales de cuarta categoría, 1.250 pesetas metro cuadrado.

En viales de quinta categoría, 200 pesetas metro cuadrado.

2. Cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, por metro lineal y año, 3,30 pesetas.

3. Hilo conductor eléctrico, aéreo, por metro lineal y año, 1,65 pesetas.

4. Por cada acometida eléctrica, al año, 33 pesetas.

5. Por cada poste que vuela sobre la vía pública, al año, 82,50 pesetas.

6. Por cada soporte o palomilla sobre la vía pública, al año, 33 pesetas.

7. Por cada aislador o caja de conexión que vuela sobre la vía pública, al año, 1,10 pesetas.

8. Por las mismas instalaciones, si se apoyasen en el suelo, al año, 33 pesetas.

9. Por cada transformador apoyado en el suelo, al año, 715 pesetas.

10. Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año, 330 pesetas.

11. Por cada caja de distribución, al año, 550 pesetas.

12. Por cada surtidor de gasolina, al año, 7.920 pesetas.

13. Por cada surtidor de petróleo, al año, 7.920 pesetas.

14. Depósitos de aceite común o industrial (por metro cúbico de capacidad, al año), 55 pesetas.

15. Sótanos en instalaciones industriales,

comerciales o de naturaleza análoga, metro cuadrado y año, 653 pesetas.

16. Licencias de instalaciones:

a) Cable subterráneo, metro lineal, 1,65 pesetas.

b) Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal, 1,10 pesetas.

c) Poste que vuela sobre la vía pública, 33 pesetas.

d) Soporte o palomilla que vuela sobre la vía pública, cada uno, 16,50 pesetas.

e) Acometidas para alumbrado y usos domésticos, 550 pesetas.

f) Acometidas para comercios, industrias y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una, 660 pesetas.

g) Surtidores de gasolina, cada uno, 4.750 pesetas.

h) Surtidores de petróleo, cada uno, 4.750 pesetas.

i) Depósitos de combustible para calefacción, 4.750 pesetas.

j) Depósitos de aceite, cada uno, 4.750 pesetas.

Índices correctores de la cuota anual por razón del tipo de aprovechamiento:

a) Vuelo, 1,00.

b) Subsuelo, 1,05.

c) Suelo, 1,10.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 2.º— Objeto.

1. Será objeto del precio público las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas que no estén situados en establecimientos en

los que se ejerzan actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Tendrán la consideración de escaparates y vitrinas, además de las propiamente dichas, las instalaciones o mercancías que se expongan colocadas o adosadas a la fachada.

Artículo 3.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º— Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de obtener la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

c) Tratándose de aprovechamientos sin la oportuna licencia, desde la fecha en que éste se produjo.

Artículo 5.º— Cuantía.

1. La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a lo establecido en los apartados siguientes:

2. La Tarifa será fijada por metro cuadrado o fracción sin distinción de calles. La cuantía a exigir vendrá determinada por la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

Artículo 6.º— Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, haciendo constar la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

2. Una vez autorizado el aprovechamiento,

si no se determina con exactitud la duración del mismo, se entenderá prorrogado hasta que presente la correspondiente declaración de baja el interesado.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día 1 de enero siguiente al que hubiera tenido efecto. La no presentación de baja determina la obligación de continuar abonando el precio público.

4. El domicilio, a los efectos del precio público, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o dirección.

La Administración municipal podrá exigir a los obligados al pago del precio público que declare su domicilio. Cuando el obligado al pago cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración.

La Administración municipal podrá modificar el domicilio de los obligados al pago mediante la comprobación pertinente.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

Artículo 7.º— Normas de ingreso y recaudación.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento y serán irreducibles por años naturales.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos

aprovechamientos, en el momento de retirar la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en los plazos que se fijen en los referidos documentos cobratorios.

c) En el supuesto en que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva licencia y ésta no fuera concedida, el pago se realizará en el plazo que sea fijado en las notificaciones de las liquidaciones o en los documentos cobratorios que se expidan a tal efecto.

3. La falta de pago en el momento y plazos dispuestos en el apartado anterior motivarán la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Se entenderá por gestiones oportunas, entre otras, a los efectos de conseguir el pago de las deudas:

a) La caducidad de la licencia como consecuencia del retraso del pago en tres mensualidades del precio público correspondiente, computado desde el vencimiento del período de pago voluntario en los términos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

b) Los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

4. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo no regulado por esta Ordenanza relativo a la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso público y su autorización, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Segunda.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público en tanto que ingreso de derecho público se registrará además de la presente Ordenanza por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas

y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Tercera: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Escaparates, vitrinas o instalaciones sobre fachadas, metro cuadrado o fracción, sin distinción de calles, 1.250 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL POR LOS PARTICULARES DE SERVICIOS Y MATERIAL DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 1.º — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por el aprovechamiento especial por los particulares de servicios y material de propiedad municipal.

Artículo 2.º — Objeto.

Será objeto de precio público la utilización de las máquinas, utensilios, personal y servicios del Ayuntamiento, por los particulares que, previamente, lo soliciten y les sea concedido, y por el tiempo que estén a ellos adscritos, los utilicen o no.

Artículo 3.º — Obligados al pago.

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas autorizadas para el aprovechamiento especial de bienes y servicios que se establecen en el artículo 5.º 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4.º— Obligación de pago.

La obligación de pagar nace por la autorización para utilizar las máquinas, utensilios, personal y servicios del Ayuntamiento a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º— Cuantía.

La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a los epígrafes siguientes:

A) Cualquier aparato, instalación maquinaria o vehículos:

1. Por salida del almacén o garaje.

2. Por cada o fracción desde la salida hasta el retorno a su punto de origen.

3. Por alquiler del escenario:

El primer día.

Por cada día que exceda del anterior.

No estarán obligados al pago por el concepto de alquiler del escenario las personas y entidades residentes en la ciudad de Toledo que no persigan ningún ánimo de lucro.

4. Personal: Se incluirá en la liquidación del precio público el importe del personal que sirva la maquinaria o vehículo, calculado sobre las percepciones reales del mismo y sobre el tiempo empleado en cada caso.

B) Iluminación de monumentos.

1. Por encendido general del alumbrado de los monumentos de la ciudad que tienen tal instalación, por hora o fracción.

2. Por encendido general del alumbrado de cada monumento aislado, por hora o fracción.

Artículo 6.º— Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente autorización, indicando la duración de los citados aprovechamientos.

2. Si para casos de mayor urgencia que el que ocasiona la concesión temporal, el Ayuntamiento se viera precisado a retirar el material y servicios objeto del aprovechamiento antes del tiempo del convenio, no vendrá obligado a indemnizar al usuario pero sí a concederle dichos elementos tan pronto

queden disponibles, hasta completar el tiempo de utilización si el usuario los siguiera precisando.

3. Si el peticionario tratase de hacer uso de los materiales y enseres en forma distinta de aquéllas y los utilizase sin intervención del personal municipal a ellos adscrito será objeto de sanción, previa instrucción del expediente oportuno en cantidad igual a la cuantía del precio público correspondiente y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

4. Los daños y desperfectos que se produzcan en el material o servicios, que no sean consecuencia del natural desgaste, correrán a cargo del cesionario o peticionario del servicio, si éste, excepcionalmente, no fuese atendido por personal municipal.

Artículo 7.º— Normas de ingreso y recaudación.

1. La cuantía del precio público deberá ser satisfecha:

a) Tratándose de autorizaciones, en el momento de su concesión.

b) Tratándose de aprovechamientos especiales acordados de oficio por la Administración, en los plazos que se fijen en la notificación de la liquidación.

2. La falta de pago en el momento y plazos dispuestos en el apartado anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

A los efectos de conseguir el pago de las deudas se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas los distintos requerimientos notificados, individual o colectivamente, que dirija la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

3. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán interés de demora desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario, en los términos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del pre-

cio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Segunda: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

1. Cualquier aparato, instalación maquinaria o vehículos:

1.1. Por salida del almacén o garaje, 1.050 pesetas.

1.2. Por cada hora o fracción desde la salida hasta el retorno a su punto de origen, 1.050 pesetas.

1.3. Por el alquiler del escenario:

El primer día, 53.000 pesetas.

Por cada día que exceda del anterior, 20.000 pesetas.

2. Iluminación de monumentos.

2.1. Por encendido general de alumbrado de los monumentos de la ciudad que tienen tal instalación, por hora o fracción, 12.500 pesetas.

2.2. Por encendido general del alumbrado de cada monumento aislado, por hora o fracción, 2.650 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS MUNICIPALES

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117 y la Disposición Adicional Sexta, en relación con el artículo 41.A), todos ellos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el

precio público por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio.

Artículo 2.º— Objeto.

1. Serán objeto de precio público el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías municipales, dentro de las comprendidas en el casco histórico de Toledo que sean determinadas por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento pleno y con las limitaciones que se establezcan en el mismo y en la presente Ordenanza.

2. Se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivado por imperativos de la circulación.

3. A los efectos de esta Ordenanza, el casco histórico de Toledo queda comprendido por el perímetro definido por el río Tajo, desde el Puente Nuevo de Alcántara al Puente de la Cava, pasando por la calle de La Carreta y Paseo de Recaredo.

Artículo 3.º— Obligados al pago.

Los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado 1 del artículo anterior.

Será responsable solidario el propietario del vehículo. A estos efectos, se entenderá por propietarios del vehículo quien figure como titular del mismo en el Registro que regula el Código de la Circulación.

Artículo 4.º— Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas por el acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento pleno al que se refiere el artículo 2.º 1.

2. No está sujeto al precio público y por consiguiente a su obligación de pago el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Las motocicletas y ciclomotores.

b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

c) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.

d) Los vehículos en servicio oficial debidamente identificados, propiedad de orga-

nismos del Estado, Comunidad Autónoma o entidades autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.

g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Delegación de Circulación y Transportes.

Artículo 5.º — Cuantía.

1. La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a lo establecido en los apartados siguientes.

2. La Tarifa del precio público será fijada con arreglo a los siguientes períodos de tiempo:

—Estacionamiento de un vehículo por 15 minutos.

—Estacionamiento de un vehículo por media hora.

—Estacionamiento de un vehículo por una hora.

Artículo 6.º — Normas de gestión, ingreso y recaudación.

1. El pago del precio público podrá realizarse:

A. Mediante los efectos valorados municipales «tarjetas de estacionamiento». Estas tarjetas deberán adquirirse en los lugares habilitados al efecto y tendrán validez por períodos de 15 minutos, media hora y una hora.

A efectos de acreditar el expresado pago de la tarjeta a que se refiere el apartado anterior, deberá exhibirse en la parte inferior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior, y deberán perforarse los recuadros que figuren en la misma, correspondiente al mes, día, hora y minuto de llegada, y en su caso el año, de forma que queden inutilizadas para cualquier uso posterior.

Cuando para un mismo estacionamiento se utilicen varias tarjetas, deberán perforarse de forma que el inicio del período de validez de una coincida con el final del período de validez de la anterior, sin que en ningún caso la duración del estacionamiento pueda exceder de una hora.

B. Mediante la provisión del correspondiente ticket de estacionamiento en los aparatos distribuidores de los mismos, instalados al efecto y que deberá exhibirse en la parte inferior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior, e indicará el mes, día y hora máxima autorizada de estacionamiento, sin que en ningún caso la duración de aquél pueda exceder del tiempo determinado en el párrafo tercero de la letra A) del presente apartado.

2. La determinación del medio de pago a aplicar en cada caso será fijado por Bando de la Alcaldía-Presidencia.

3. El Ayuntamiento hará público, con quince días de antelación como mínimo la fecha de comienzo de aplicación de la Ordenanza, así como las zonas, áreas, lugares o vías públicas, días y horas a las que quede limitada.

4. Los lugares o vías públicas que queden sujetos a esta Ordenanza serán objeto de la debida señalización que facilite a los usuarios de los vehículos el conocimiento de tal extremo.

Artículo 7.º — Infracciones y sanciones.

Las infracciones a esta Ordenanza serán tipificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Circulación del Ayuntamiento de Toledo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Estacionamiento de un vehículo por 15 minutos, 10 pesetas.

Estacionamiento de un vehículo por media hora, 25 pesetas.

Estacionamiento de un vehículo por una hora, 50 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINA Y DEMAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL

Artículo 1.º — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por la prestación de los servicios en piscinas y demás instalaciones deportivas, especificadas en el apartado 2.º del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las instalaciones dependientes del Patronato Deportivo Municipal.

Artículo 3.º — Cuantía.

La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 y 2 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno o al Patronato Deportivo Municipal, respectivamente, con arreglo a lo establecido en los siguientes epígrafes:

Actividades:

- Ajedrez.
- Atletismo.
- Badminto.
- Baloncesto.
- Balonmano.
- Ballet español.
- Ballet clásico.
- Ciclismo.
- Defensa personal.
- Esguima.
- Fútbol once.

Fútbol sala.

Gimnasia jazz.

Judo.

Karate.

Mantenimiento físico.

Patinaje.

Preparación física.

Psicomotricidad.

Tenis.

Tiro con arco.

Yoga.

Natación:

Escuela de pequeños.

Escuela de niños.

Escuela de jóvenes.

Escuela de adultos.

Curso iniciación adultos.

Natación libre.

Piscinas de verano:

Entrada individual niños y jubilados.

Entrada individual adultos.

Abono treinta baños niños o jubilados.

Abono treinta baños adultos.

Abono temporada individual.

Abono temporada familiar.

Artículo 4.º — Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público nace en el momento de solicitar la prestación o utilización de los servicios o instalaciones del Patronato Deportivo Municipal especificadas en los epígrafes del artículo 3.º.

2. El pago del precio público se realizará en las fechas o plazos que sean determinados por el Patronato Deportivo Municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Mensualidad:

Ajedrez. Infantil, 300 pesetas.

Atletismo. Infantil, 300 pesetas.

Badminton. Infantil, 600 pesetas. Adultos, 1.000 pesetas.

Baloncesto. Infantil, 400 pesetas.
 Balonmano. Infantil, 300 pesetas.
 Ballet español. Infantil, 700 pesetas.
 Adultos, 1.100 pesetas.
 Ballet clásico. Infantil, 700 pesetas.
 Ciclismo. Infantil, 300 pesetas.
 Defensa personal. Adultos, 1.100 pesetas.
 Esgrima. Infantil, 400 pesetas. Adultos,
 600 pesetas.
 Fútbol once. Infantil, 300 pesetas.
 Fútbol sala. Infantil, 400 pesetas.
 Gimnasia jazz. Adultos, 1.000 pesetas.
 Judo. Infantil, 700 pesetas. Adultos,
 1.000 pesetas.
 Karate. Infantil, 700 pesetas. Adultos,
 1.100 pesetas.
 Mantenimiento físico. Adultos, 1.100
 pesetas.
 Patinaje. Infantil, 400 pesetas.
 Preparación física. Adultos, 1.100 pesetas.
 Psicomotricidad. Infantil, 800 pesetas.
 Tenis. Infantil, 1.000 pesetas. Adultos,
 1.400 pesetas.
 Tiro con arco. Infantil, 500 pesetas. Adul-
 tos, 800 pesetas.
 Yoga. Adultos, 1.000 pesetas.
 Natación. Mensualidad:
 Escuela de pequeños, 900 pesetas.
 Escuela de niños, 900 pesetas.
 Escuela de jóvenes, 1.000 pesetas.
 Escuela de adultos, 1.100 pesetas.
 Curso iniciación adultos, 2.000 pesetas.
 Natación libre. 5 días, 1.600 pesetas. 3
 días, 1.400 pesetas. 2 días, 1.100 pesetas.
 Piscinas de verano:
 Entrada individual niños y jubilados, 100
 pesetas.
 Entrada individual adultos, 200 pesetas.
 Abono treinta baños niños y jubilados,
 1.500 pesetas.
 Abono treinta baños adultos, 3.000 pesetas.
 Abono temporada individual, 5.000
 pesetas.
 Abono temporada familiar, 10.000
 pesetas.

**ORDENANZA REGULADORA DEL
 PRECIO PUBLICO POR
 PRESTACION DEL SERVICIO DE
 EXTINCION DE INCENDIOS FUERA DEL
 TERMINO MUNICIPAL DE TOLEDO**

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el ar-

tículo 117, en relación con el artículo 41.B),
 ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciem-
 bre, reguladora de las Haciendas Locales, el
 excelentísimo Ayuntamiento de Toledo esta-
 blece el precio público por prestación del ser-
 vicio de extinción de incendios fuera del tér-
 mino municipal.

Artículo 2.º— Objeto.

1. Será objeto del precio público regulado
 en esta Ordenanza la prestación del servicio
 por el Parque Municipal de Bomberos de
 Toledo en los casos de incendios y alarmas
 de los mismos, hundimientos totales o par-
 ciales de edificios o instalaciones, ruinas,
 derribos, inundaciones, salvamento y otros
 análogos.

2. No serán objeto de este precio público
 los servicios que se presten en casos de cala-
 midad o catástrofe pública oficialmente
 declarada.

Artículo 3.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio
 público regulado en esta Ordenanza:

a) Los usuarios de las fincas siniestradas
 que hayan sido objeto de la prestación del
 servicio, entendiéndose por tales los propieta-
 rios, usufructuarios, inquilinos y arrendata-
 rios de dichas fincas.

b) Cuando se trate de servicios de salva-
 miento y otros análogos, las personas físicas
 o jurídicas que los hayan solicitado o en cuyo
 interés redunde.

c) Responderán solidariamente de la obli-
 gación de pago, en los casos de prestación
 del servicio o extinción de incendios, la enti-
 dad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4.º— Obligación de pago.

1. La fijación del precio público corres-
 ponde al pleno de la Corporación o, en su
 caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el ar-
 tículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comi-
 sión Municipal de Gobierno.

2. La cantidad a exigir se determinará en
 función del número de efectivos, tanto per-
 sonales como materiales, que se emplee en
 la prestación del servicio, el tiempo invertido
 en éste y el recorrido efectuado por los vehí-
 culos que actúen.

A tal efecto, la Tarifa se fijará con suje-

ción a los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. Personal.

a) Por cada día o fracción de servicio:

—Del técnico.

—De cada auxiliar bombero o conductor.

b) Por horas extraordinarias del personal suplente en el servicio de Extinción de Incendios:

Las que sean obligatorias abonar por el excelentísimo Ayuntamiento al personal suplente que tiene que incorporarse al servicio para reemplazar al ausente. Estas horas se contarán desde el momento de salir el retén del Parque hasta el regreso del mismo, incluyéndose este concepto en la liquidación por el importe que corresponda a las categorías, según convenio.

Epígrafe segundo. Material.

Por utilización de material, cada hora o fracción de servicio activo:

—Del camión autotanque.

—Del mangaje.

Epígrafe tercero. Desplazamiento.

Por desplazamiento de material:

—Por cada kilómetro recorrido del camión autotanque.

3. La cuantía total del precio público a pagar será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

Artículo 6.º— Normas de ingreso y recaudación.

1. De acuerdo con los datos que certifique el Parque de bomberos se procederá a practicar la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso en los plazos que en aquélla sean dispuestos.

2. La falta de pago del precio público en los plazos establecidos en el apartado anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de la vía de apremio, una vez transcurridos seis meses sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Se entenderá, entre otras, por gestiones oportunas a los efectos de conseguir el cobro de la deuda, los distintos requerimientos que dirige la Administración municipal a los obligados al pago al objeto de que hagan efectivas sus deudas.

3. Las cantidades adeudadas por este precio público devengarán el interés de demora

desde el día siguiente a su vencimiento en el período de pago voluntario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En todo lo concerniente a la gestión liquidatoria y recaudatoria del precio público, en tanto que ingreso de derecho público, se regirá, además de por la presente Ordenanza, por:

A) Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B) Supletoriamente por la Ley de Tasas y Precios Públicos y la Ley General Presupuestaria.

C) Reglamento General de Recaudación y las disposiciones reglamentarias que complementen y desarrollen las anteriores.

Segunda: La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Personal.

a) Por cada día o fracción de servicio:

—Del técnico, 5.000 pesetas.

—De cada auxiliar bombero o conductor, 2.150 pesetas.

b) Retén: horas extraordinarias/categoría, según convenio.

Material.

Cada hora o fracción de servicio activo:

—Del camión autotanque, 1.455 pesetas.

—Del mangaje, 665 pesetas.

Desplazamiento.

Por desplazamiento de material:

—Por cada kilómetro recorrido del camión autotanque, 92 pesetas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR USO DE EVACUATORIOS

Artículo 1.º— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo esta-

blece el precio público por uso de evacuato-
rios.

Artículo 2.º— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los que hagan uso de los servicios que se especifican en el artículo 4.º.

Artículo 3.º— Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace por el uso de los evacuatorios.

Artículo 4.º— Cuantía.

La fijación del precio público corresponde al pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo al epígrafe siguiente:

—Uso de retrete inodoro y utilización de lavabo.

Artículo 5.º— Normas de ingreso y recaudación.

El precio público se recaudará por la persona encargada de la vigilancia, limpieza y cuidado de los servicios, en el momento de hacer uso de ellos y contra entrega de bonos facilitados por la oficina de gestión, en la que serán entregadas las matrices de los mismos para formular la orden de ingreso en la Tesorería municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente el 13 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFAS

Uso de retrete inodoro y utilización de lavabo, 10 pesetas.

ANEXO III

ORDENANZAS FISCALES DE IMPUESTOS A EXTINGUIR

Número 14.— Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto municipal sobre la Radicación.

Número 15.— Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Gastos Suntuarios.

Número 16.— Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto municipal sobre la Publicidad.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE RADICACION

El excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3.250 de 1976, de 30 de diciembre, por el que se aprueban las normas provisionales para la aplicación de las Bases 21 a 34 de la Ley 41 de 1975, establece el Impuesto de Radicación y lo regula por la presente Ordenanza.

Artículo 1.º— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto de Radicación, la utilización o disfrute para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza, sitios en el término municipal.

2. A los efectos de este impuesto, se considerarán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades industriales, comerciales o profesionales.

3. Tratándose de actividades de carácter transitorio gravadas por la licencia fiscal del impuesto industrial, no se considerarán sujetas al impuesto las que alcancen períodos de tiempo inferiores a treinta días naturales y solamente cuando este plazo haya vencido se entenderá devengado el impuesto desde la fecha de la iniciación de la actividad.

Artículo 2.º

No estarán sujetos al impuesto las super-

ficies utilizadas como viviendas, cualquiera que sea el título jurídico de su ocupación.

Artículo 3.º— Nacimiento de la obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la utilización del local u objeto de imposición, háyanse obtenido o no las oportunas licencias o autorizaciones, y aunque no se haya presentado la declaración de alta por el ejercicio de la correspondiente actividad.

Artículo 4.º— Período impositivo y devengo de la cuota.

El período impositivo coincidirá con el año natural y a éste se referirán las cuotas de este impuesto.

El impuesto se devengará por mitad el primer día natural de cada semestre o aquel en que comience la utilización del local cualquiera que sea el número de días de ésta dentro de cada semestre.

Artículo 5.º— Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que, por cualquier título, disfruten o utilicen, dentro del término municipal, los locales definidos en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

2. En los casos de cesión, traspaso, venta o cualquier otro modo de sucesión a título oneroso o lucrativo en la explotación o utilización del local, el nuevo titular compensará en su cuota líquida el importe de lo

satisfecho por el titular anterior dentro del mismo período impositivo.

3. Si el sucesor en la explotación o utilización del local lo es también en el ejercicio de la misma actividad o negocio, será responsable subsidiario en la obligación de hacer efectivas al Municipio la totalidad de las cuotas no prescritas del impuesto que se adeuden. En este supuesto el que pretenda adquirir dicha titularidad y previa la conformidad del titular actual, tendrá el derecho a solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas de la transmisión. En caso de que la certificación se expidiese por contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad que este precepto señala.

Artículo 6.º — Exenciones.

1. Gozará de la exención total del impuesto la utilización de locales para:

a) Centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Hospitales, clínicas y demás establecimientos sanitarios en la parte que están dedicados a fines de asistencia y seguridad social.

c) Actividades culturales, sociales o deportivas remuneradas que ejerzan entidades benéficas o benéfico-docentes de carácter público o privado.

d) Instalaciones dedicadas exclusivamente a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a entidades públicas o privadas, de carácter no lucrativo, siempre que estas últimas destinen íntegramente el rendimiento económico obtenido a sus fines propios y acrediten con certificación en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, que sus instalaciones están comprendidas dentro de las condiciones exigidas por el Decreto de 4 de julio de 1963, para gozar de beneficios fiscales.

e) Instalaciones dedicadas a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a empresas industriales o comerciales, siempre que concurren las condiciones siguientes:

1.º Que se utilicen exclusivamente por los empleados de las respectivas empresas.

2.º Que la entidad solicitante de la exención acompañe la certificación de la Dele-

gación Nacional de Educación Física y Deportes a que se refiere el apartado d) anterior.

2. Gozará, igualmente, de exención de este impuesto la utilización de locales por el Estado y sus organismos autónomos, Provincia y Municipio o entidad local menor, así como mancomunidades, consorcios y otros entes locales de los que forme parte el Municipio de la imposición.

Artículo 7.º — Base del impuesto.

La base imponible está constituida por la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados y en su caso por la suma de la de todas sus plantas, deduciendo de dicho total las superficies no sujetas del impuesto o excluidas del mismo.

Artículo 8.º

Quedarán excluidas en la determinación de la base imponible por razón de su destino meramente accesorio o finalidad higiénica o social, los espacios o porciones de superficies que a continuación se señalan:

1. Aquellos en los que no existen edificaciones o construcciones o instalaciones siempre que tampoco se utilicen u ocupen para almacenes, depósitos o fábricas.

2. Los ocupados por los servicios que las empresas tengan destinados a finalidades espirituales y sociales de personal a su servicio, tales como capillas, salas de actos, conferencias, bibliotecas, escuelas, guarderías, campos deportivos, comedores, dormitorios, economatos, viviendas, vestuarios, servicios sanitarios e higiénicos, aparcamientos de vehículos u otros similares.

3. Los ocupados por escaleras y huecos de éstas y por ascensores, transformadores eléctricos para el propio consumo, contadores de agua, gas y electricidad, calderas de calefacción, carboneras y otros servicios de índole parecida.

4. Los reservados permanentemente por cualquier clase de empresa para servicios sanitarios higiénicos de carácter gratuito.

5. Los que en los establecimientos hoteleros y hospitalarios estén ocupados por cocina, lavadero, planchadores y, en general, lugares no destinados a los clientes.

Artículo 9.º

Para la determinación de la base deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) La base se determinará por unidad local o establecimiento. A estos efectos se entenderá que la unidad local de un mismo titular se rompe, tan solo, cuando se produzcan separaciones de superficie por razón de calles y caminos públicos o, cuando tratándose de distintas edificaciones, no exista comunicación interior entre ellas. La unidad de local implicará la obligación de presentar una única declaración comprensiva de su total superficie que originará, a su vez, la práctica de una única liquidación.

b) En el caso de ser varios los sujetos pasivos ocupantes de un solo local se computará a cada uno la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del mismo ocupada en común.

c) En los ambigües, sitios dentro de locales destinados a espectáculos públicos, círculos recreativos o a cualquier otra actividad similar a ésta, la superficie computable será la que realmente ocupe, más una franja de dos metros de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador e instalación que se utilice para el correspondiente uso o servicios, sin que en ningún caso pueda producirse doble imposición sobre una misma superficie.

d) En los recintos destinados a espectáculos y competiciones deportivas, deberá realizarse el cómputo de la superficie considerando como tal la proyectada en el plano horizontal por los espacios que están destinados a su ocupación por el público.

e) Cuando el local se destine conjuntamente a actividad profesional y a vivienda, sólo estarán sujetos a este impuesto las habitaciones utilizadas para recibir y atender a la clientela o realizar los trabajos de la profesión.

Artículo 10.— Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen por metro cuadrado de la superficie base de este impuesto está en relación con la categoría de la calle en que esté ubicada aquélla. La cuota del impuesto se determinará multiplicando la superficie determinada como base imponible por las siguientes cantidades de metro cuadrado o fracción:

33 pesetas metro cuadrado en locales situados en calles de quinta categoría.

47 pesetas metro cuadrado en locales situados en calles de cuarta categoría.

66 pesetas metro cuadrado en locales situados en calles de tercera categoría.

95 pesetas metro cuadrado en locales situados en calles de segunda categoría.

133 pesetas metro cuadrado en locales situados en calles de primera categoría.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.3 del Real Decreto 3.250 de 1976, el número de categoría fiscal de las calles de este término municipal será de cinco.

3. La clasificación de calles de este término municipal figura en el anexo número 1 de esta Ordenanza.

4. Cuando algún vial no aparezca comprendido expresamente en la mencionada clasificación, se procederá a tramitar el expediente de clasificación por omisión con los trámites previstos en el artículo siguiente.

5. Cuando se trate de locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará la Tarifa que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aun en forma de chaflán acceso directo al recinto y de normal utilización.

Artículo 11.

La modificación de la clasificación vial contenida en el anexo de esta Ordenanza, deberá realizarse mediante expedientes ins- truidos al efecto, con informe preceptivo de los servicios técnicos municipales, de la Intervención de Fondos y del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, cuando existiere y con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

Artículo 12.— Bonificaciones y correcciones.

Sobre la cuota bruta se harán las siguientes bonificaciones:

A) Por razón de la actividad del sujeto pasivo:

a) El 80 por 100 de la correspondiente a la superficie no construida o descubierta y que exclusivamente se dedique al depósito de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre y depósito de agua.

b) El 70 por 100 de la correspondiente a la superficie dedicada a camping.

c) El 60 por 100 de la correspondiente a las superficies utilizadas para actividades de temporada, mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

d) El 45 por 100 de la cuota, en los edificios destinados a almacén cerrado, al público, situados en lugar distinto al del establecimiento principal.

e) El 40 por 100 de la cuota en los aparcamientos y garajes.

f) El 35 por 100 de la cuota en los almacenes generales de depósito y guardamuebles.

g) El 30 por 100 de la cuota, en los establecimientos dedicados a la venta tanto al por mayor como por menor, de artículos que, por sus especiales características, necesitan gran superficie de ocupación, así como en los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de libros.

B) Por razón de interés social o público:

a) El 50 por 100 de la cuota correspondiente a las instalaciones deportivas referidas en el artículo 6.º 1 e) de esta Ordenanza, cuando no se cumpla la segunda de las condiciones exigidas en el mismo.

b) El 50 por 100 de la cuota correspondiente a locales destinados a la enseñanza oficial cuando no gozase de exención total.

C) Por otros motivos:

a) Las industrias turísticas declaradas como de temporada por el Ministerio de Información y Turismo (o de cultura) gozarán de una bonificación de la cuota equivalente a la proporción que represente el período de cierre con respecto a la totalidad del período impositivo anual.

b) Gozarán de una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que coadyuven a la consecución de fines municipales, siempre que esta colaboración haya sido requerida por este Municipio, en virtud de acuerdo adoptado por las dos terceras partes del número de «hecho», y en todo caso, por la mayoría absoluta de miembros de la Corporación. En dicho acuerdo se fijará la modalidad de la colaboración, locales afectados y la cuantía de la referida bonificación.

c) Las industrias instaladas en el Polígono Industrial de esta ciudad gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota. Este beneficio no alcanza a los establecimientos comerciales, profesionales y de servicios

enclavados en la zona residencial de dicho polígono.

2. En el supuesto de que las condiciones exigidas en el apartado A), de este artículo, a efecto de concesión de bonificación prevista, existen solamente en una parte de la superficie del local, se aplicará la bonificación en proporción a esa parte de superficie que reúna los citados requisitos.

3. En caso de que concurren sobre una misma cuota diferentes causas de bonificación se aplicará en primer lugar la que figure primera en el orden fijado en este artículo, sobre la cuota así bonificada se aplicarán las siguientes bonificaciones que correspondan y así sucesivamente.

Artículo 13.

1. Las cuotas bonificadas o no, según proceda, determinadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán corregidas según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota fija o de la licencia que corresponde satisfacer por el impuesto industrial o por el que grave los rendimientos del trabajo personal:

Indices correctores:

a) Cuotas de licencias fiscales del impuesto industrial:

Hasta 3.000 pesetas, 0,5.

De 3.001 a 6.000 pesetas, 1.

De 6.001 a 20.000 pesetas, 1,5.

De 20.001 a 40.000 pesetas, 2.

De más de 40.000 pesetas, 2,5.

b) Cuotas de licencia fiscal del impuesto sobre rendimientos del trabajo personal:

Hasta 5.000 pesetas, 0,5.

De 5.001 a 10.000 pesetas, 1.

De más de 10.000 pesetas, 1,5.

2. A los efectos de la aplicación del índice corrector por razón de la licencia fiscal del impuesto industrial, se acumularán por todas las actividades realizadas en la unidad de local gravadas por dicho impuesto.

3. En los casos en que se satisfagan cuotas de licencia que permitan el ejercicio de la actividad en más de un Municipio, a los efectos de la aplicación de los coeficientes correctores se computarán únicamente las cuotas que correspondería exigir si dicho ejercicio se limitase a este Municipio.

4. Cuando la cuota de licencia ampare el

ejercicio profesional en varios locales, sitios en el término municipal, sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el coeficiente corrector de la cuota liquidada por cada uno de ellos, será el que corresponda a la cuantía de aquella cuota.

5. En el caso de no pagarse al Tesoro cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, con las que poder guardar la relación establecida a través de la escala del número 1 de este artículo, no procederá aplicar consecuentemente índice corrector alguno de los comprendidos en dicha escala, excepción hecha de los casos en que la empresa de que se trate no esté legalmente sujeta al indicado tributo del Estado o goce del beneficio de exención del mismo, en los cuales procederá aplicar el índice corrector mínimo del 0,5 por 100.

Artículo 14.

1. En los casos de locales en los que se ejerzan actividades comerciales, a la cuota bonificada o, en caso de no existir bonificaciones, a la bruta se aplicarán los coeficientes que correspondan comprendidos en el siguiente cuadro:

Situación del local: Planta baja exterior.
Coeficiente: 1.

Situación del local: Planta baja interior.
Coeficiente: 0,60.

Situación del local: Planta sótano. Coeficiente: 0,70.

Situación del local: Planta alta exterior.
Coeficiente: 0,80.

Situación del local: Planta alta interior.
Cálculo de coeficiente: 0,80-0,60. Coeficiente: 0,48.

2. A los efectos de aplicación del cuadro que antecede, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) El coeficiente por situación interior del local, no será de aplicación a los locales sitios en los denominados «pasajes y galerías comerciales».

b) Cuando los distintos locales estuviesen comunicados interiormente para el público, se aplicará, exclusivamente, el coeficiente más elevado de los que puedan efectuarlo.

c) Cuando dentro de la unidad del local existan superficies que por no estar comunicadas entre sí puedan considerarse independientes, los coeficientes correctores por

situación interior, altura o profundidad, se aplicarán, separadamente, a las respectivas superficies, atendidas sus peculiaridades.

d) Se entenderá por sótano el local que, estando situado íntegramente por debajo del nivel de la vía pública, no tenga acceso directo desde ella.

3. Los coeficientes correctores por Licencia Fiscal del impuesto industrial, de un lado, y por situación, de otro, se aplicarán separadamente sobre la cuota bonificada. A efectos operativos, sin embargo, se procederá así:

a) Se aplicará el coeficiente de Licencia Fiscal sobre la cuota bonificada. El resultado hará de minuendo.

b) Se aplicarán después sobre las diversas superficies, valoradas éstas en función del coeficiente de dividir la cuota bonificada por la base imponible, los coeficientes de situación que correspondan. La suma de productos así obtenidos se deducirá de la cuota bonificada. El resultado hará de sustraendo.

c) La diferencia entre minuendo y sustraendo, obtenidas ambas como se hace constar en los apartados anteriores, será la cuota corregida.

Artículo 15.

Los locales con superficie tributable superior a 500 metros cuadrados gozarán de una reducción del 15 por 100 de la cuota corregida correspondiente al exceso de dichos 500 metros cuadrados.

Artículo 16.

1. La aplicación de los coeficientes correctores no permitirá exigir cuotas que excedan de las máximas autorizadas por el apartado 2 del artículo 9.º del Real Decreto Ley 11 de 1979, de 20 de julio.

2. En ningún caso, cualquiera que sea el resultado de la aplicación de los coeficientes correctores, la cuota líquida podrá ser inferior a la mínima resultante de aplicar el 30 por 100 a la bruta.

Artículo 17.

1. Cuando los establecimientos industriales estuviesen emplazados fuera de las zonas señaladas para tal fin en los Planes y Normas urbanísticas aprobadas en las Ordenanzas reguladoras de las actividades

molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, será recargada la cuota a satisfacer en un 30 por 100.

2. La aplicación de este recargo sancionador no quedará afectado por la limitación impuesta en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 18.— Gestión tributaria.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, conforme al artículo 3.º de esta Ordenanza, los sujetos pasivos del impuesto referidos en el artículo 5.º deberán presentar la correspondiente «declaración de alta o modificación» en alguna de las dos siguientes modalidades.

a) Declaración de alta o modificación ordinaria con arreglo al modelo impreso que los facilitará la Corporación y en el cual constarán como mínimo los datos de identificación del contribuyente, descripción gráfica del local y su emplazamiento, superficie total, la descomposición de esta superficie según las características determinantes de las cuotas de exclusión, corrección y bonificación que se aleguen, cuota por la actividad desarrollada en el local en concepto de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial o del Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, según la actividad sujeta, y demás datos necesarios para el señalamiento de la cuota.

b) Declaración de alta o modificación simplificada a la cual podrán acogerse los contribuyentes que satisfagan las cuotas de Licencia Fiscal no superior a 3.000 pesetas. También deberá hacerse con modelo de impreso que facilitará la Corporación, en el cual constarán los datos de identificación del contribuyente, la localización de la actividad sujeta y la superficie total del local. En cuanto a las superficies excluidas, el contribuyente podrá optar entre:

1.º Consignar y detallar las que estime que son.

2.º Aceptar que provisional y alzadamente se deduzca de la superficie total un 20 por 100 de la misma para determinar la base imponible, todo ello sin perjuicio de posterior comprobación para la liquidación definitiva.

2. Los datos señalados en las citadas

declaraciones producirán modificación en el Padrón correspondiente.

3. Asimismo tendrán acceso al Padrón las variaciones que se produzcan como resultado de actas de inspección una vez que sean firmes.

4. Los contribuyentes que cesen en la utilización o disfrute del local gravado, deberán solicitar la baja en el Padrón, mediante la oportuna declaración a este efecto, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se produzca tal hecho.

Artículo 19.

1. Las declaraciones de alta o modificaciones ordinarias que se refiere el artículo anterior, originarán una liquidación provisional que será objeto de notificación individualizada al contribuyente, con expresión de los recursos que quepa interponer contra la misma.

2. Cuando el contribuyente se hubiere acogido al sistema de declaración simplificada, la declaración se obtendrá multiplicando por el coeficiente 0,6 la cuota bruta que resulte de aplicar el tipo correspondiente a la base imponible, determinada según el artículo anterior. El ingreso de la cuota que así resulte no privará al contribuyente del derecho a presentar una declaración ordinaria que sustituya a la simplificada, a efectos de la posterior liquidación definitiva.

Artículo 20.

1. El Padrón o matrícula se someterá cada año a la aprobación de la Comisión municipal permanente.

2. Aprobado dicho documento se expondrá al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia, por quince días naturales para examen y reclamaciones por parte de los interesados.

Artículo 21.

1. Las modificaciones que por cualquier causa se produzcan una vez efectuada la inclusión en el Padrón, se notificarán a la Administración municipal en el plazo de 30 días hábiles siguientes, suscribiendo el oportuno modelo de impreso.

2. Cuando las citadas modificaciones motivaran aumento de la cuota semestral, se

estará a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ordenanza.

3. Las modificaciones que reduzcan la cuota semestral y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en el local, surtirán efectos a partir del primer día del semestre siguiente a la fecha de su notificación a la Administración municipal. No obstante, si el cese de actividad o la reducción de cuota se produjeran en el último de cada semestre, y la oportuna modificación se formalizará dentro del plazo de treinta días, conforme al número 1 de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del semestre siguiente a la fecha de cese o reducción de cuota aunque se solicitase dentro del primer mes del siguiente semestre.

Artículo 22.— Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones a que las mismas correspondan en caso y su acción investigadora se aplicarán los artículos 744 a 767 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 (texto refundido) y concordante del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, así como a lo previsto en la Ordenanza fiscal general «Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales».

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1984 y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

IMPUESTO DE RADICACION

Clasificación de las calles del término municipal de Toledo a efectos del referido impuesto de Radicación

Calles	Clase
A. (Poblado Obrero)	3. ^a
Abdón de Paz	3. ^a
Abogado	3. ^a
Aceituno (Dehesa)	5. ^a
Adabaquín	3. ^a
Aguanel (Dehesa)	5. ^a
Aguila (desde el principio hasta estrechamiento de la calle)	1. ^a
Parte estrecha y bajada a Núñez de Arce	2. ^a

Calles	Clase
Agustín Moreto	2. ^a
Ahín (Dehesa)	5. ^a
Airosas:	
Calle	3. ^a
Callejón	2. ^a
Plaza	2. ^a
Alameda (Santa Bárbara)	3. ^a
Alamillo	5. ^a
Alamillos de San Martín	3. ^a
Alamillos del Tránsito	2. ^a
Alarife	3. ^a
Alberche	2. ^a
Alberquilla (dehesa)	5. ^a
Alcahoz	5. ^a
Alcázar (cuesta)	1. ^a
Alfarez (calle)	3. ^a
Alfarez (callejón)	3. ^a
Alfarez (plaza)	3. ^a
Alfárez Provisional	1. ^a
Alfileritos	2. ^a
Alfonso VI:	
Calle	2. ^a
Barriada Caja de Ahorros	2. ^a
Alfonso X el Sabio	1. ^a
Alfonso XII	2. ^a
Alicante	2. ^a
Aljibes	3. ^a
Aljibillos (calle y travesía)	3. ^a
Almofares (travesía)	3. ^a
Alonso Berruguete	3. ^a
Alto (cigarral)	5. ^a
Amador de los Ríos	1. ^a
Amberes	2. ^a
América (avenida)	1. ^a
Anaya	5. ^a
Andalucía	1. ^a
Andorra	2. ^a
Anduque (plaza)	3. ^a
Angel (calle)	2. ^a
Angel (callejón)	3. ^a
Angel Guerra (cigarral)	5. ^a
Antequeruela (bj. y pl.)	3. ^a
Antigua	3. ^a
Antonio Rivera	3. ^a
Aragón	2. ^a
Aranjuez (carretera, excepto su paso por el Polígono)	5. ^a
Arco de Palacio	1. ^a
Arenal (Azucaica)	5. ^a
Argentina	2. ^a
Ariz (cigarral)	5. ^a
Armas	1. ^a

Calles	Clase	Calles	Clase
Arquillo del Angel	3. ^a	Buenavista (glorieta y ronda)	2. ^a
Arroyo (calle y travesía)	3. ^a	Bulas	3. ^a
Arroyo (Azucaica)	5. ^a	Burdeos	2. ^a
Arroyo de la Rosa	5. ^a	Burgos	2. ^a
Aserradero (cigarral)	5. ^a	Buzones	3. ^a
Asturias	2. ^a	C. (Poblado Obrero)	3. ^a
Atalaya (calle y travesía)	5. ^a	Cabeza:	
Aurora (cigarral)	5. ^a	Camino y ermita	5. ^a
Ave María	3. ^a	Plaza	3. ^a
Avenida de Barber	1. ^a	Cabrahigos (plaza)	2. ^a
Avenida General Villalba	2. ^a	Cabrahigos (parte alta)	3. ^a
Avenida Plaza de Toros	3. ^a	Cáceres	2. ^a
Avenida de la Reconquista	1. ^a	Cadenas (cigarral)	5. ^a
Ayuntamiento (plaza)	1. ^a	Cadenas	1. ^a
Azacanes	3. ^a	Caja de Ahorros (plaza)	2. ^a
Azucaica (calle de nueva denomina- ción no clasificada)	5. ^a	Calabazas Altas (dehesa)	5. ^a
Azuela (cigarral)	5. ^a	Calabazas Bajas (dehesa)	5. ^a
B. (Poblado Obrero)	3. ^a	Calvario (calle, bajada y plaza)	3. ^a
Baega (avenida)	2. ^a	Camarin de la Virgen	3. ^a
Baleares	2. ^a	Camarin de San Cipriano	3. ^a
Banderas de Castilla	3. ^a	Cambrón	2. ^a
Barbones	5. ^a	Camino nuevo de la Fábrica o Ave- nida de Carlos III: desde Plaza Reconquista hasta cruce con Circo Romano y resto hasta Pabellones de Fábrica de Armas	2. ^a
Barco (bajada y Pasaje)	3. ^a	Camino Molinero	2. ^a
Barquero (cigarral)	5. ^a	Camino del Valle	3. ^a
Barriada de San Roque	3. ^a	Camino Viejo (Azucaica)	5. ^a
Barrio Baeza	2. ^a	Campana (calle)	2. ^a
Barrionuevo (plaza y mirador)	3. ^a	Campana (travesía)	3. ^a
Barrio Rey:		Campo	3. ^a
Plaza y calle	1. ^a	Campo Escolar	3. ^a
Travesía	2. ^a	Campo Mayor (cigarral)	5. ^a
Bastida:		Can (cuesta)	3. ^a
Callejón	5. ^a	Canarias	2. ^a
Ermita	5. ^a	Candelaria	2. ^a
Batallón Voluntarios Toledo	3. ^a	Candelaria (paseo)	2. ^a
Bécquer, Los	3. ^a	Canónigos (paseo)	2. ^a
Bellas Vistas (cigarral)	5. ^a	Canteros	3. ^a
Beneficencia	5. ^a	Cañada (Azucaica)	5. ^a
Benegas (huerta)	5. ^a	Cañete (dehesa)	5. ^a
Berganza (dehesa)	5. ^a	Caños de Oro	3. ^a
Bilbao	2. ^a	Capitán Alba	3. ^a
Bisbís	3. ^a	Capitán Cortés	2. ^a
Bodegonas	3. ^a	Capuchinos o Gral. Moscardó	1. ^a
Bolivia	2. ^a	Capuchinas	2. ^a
Bosque (cigarral del)	5. ^a	Caravantes (cigarral)	5. ^a
Brasil	1. ^a	Cardenal Cisneros	1. ^a
Bretaño (cigarral)	5. ^a	Cardenal Lorenzana	2. ^a
Brive	2. ^a	Cardenal Pla y Deniel (antes cuesta de la Ciudad)	2. ^a
Bruselas	1. ^a		
Buen Pastor	1. ^a		
Buenavista (dehesa)	5. ^a		

Calles	Clase	Calles	Clase
Cardenal Silices	3. ^a	Cercado Barrado	5. ^a
Cardenal Tavera	1. ^a	Cerro Cortado	5. ^a
Carlos III o camino de la Fábrica: desde la Reconquista hasta cruce con Circo Romano y el resto hasta pabe- llones de la Fábrica	2. ^a	Cerro de la Cruz	5. ^a
Carlos V	1. ^a	Cerro del Emperador	5. ^a
Carmelitas Descalzas (c/ pl)	2. ^a	Cerro Miraflores	3. ^a
Carmelitas Descalzos (Cuesta, pl.)	2. ^a	Cerro de los Palos	5. ^a
Carmen (paseo)	3. ^a	CIGARRALES (Ver nota final).	
Carmen (cigarral)	5. ^a	Circo Romano	2. ^a
Carmeros (Santa Bárbara)	5. ^a	Ciudad	2. ^a
Carmero (cigarral)	5. ^a	Ciudad (cta.) hoy Carlos Plá Daniel	2. ^a
Carrasco (dehesa)	5. ^a	Clavo	5. ^a
Carrera	3. ^a	(I) Después de casa de Ejercicios ..	5. ^a
Carreras de San Sebastián	3. ^a	Codo	2. ^a
Carretas	2. ^a	Cohete	3. ^a
Carretera (Azucaica)	5. ^a	Colegio Doncellas (cobertizo cuesta y plaza)	3. ^a
Carretera de Avila: (I)		Colegio Infantes (bj. y pl.)	3. ^a
Hasta casa de Ejercicios	1. ^a	Coliseo	3. ^a
Carretera de Ciudad Real	5. ^a	Colombia	2. ^a
Carretera de Circunvalación	2. ^a	Colón (plaza)	1. ^a
Carretera de Madrid:		Comercio	1. ^a
Hasta Pinedo	3. ^a	Concepción (bajada y plaza)	2. ^a
Carretera de Madrid:		Concepción (cigarral)	5. ^a
Resto	5. ^a	Concepción (ermita)	5. ^a
Carretera de Mocejón:		Conde (plaza y travesía)	2. ^a
Hasta Venta Portales	3. ^a	Consistorio (plaza)	2. ^a
Resto	5. ^a	Consuelo (cigarral)	5. ^a
Carretera de Navalpino:		Corchete	3. ^a
Hasta cruce carretera Talavera- Puebla de Montalbán	3. ^a	Córdoba	2. ^a
Carretera Piedrabuena: hasta Cigarral		Córdoba (callejón)	3. ^a
Marañón	3. ^a	Cordonerías	2. ^a
Resto	3. ^a	Coronel Baeza	2. ^a
Carreteros (plaza)	3. ^a	Corta (Sta. Bárbara)	5. ^a
Carreteros (calle)	3. ^a	Cortijo Meivar	5. ^a
Casa de Campo	5. ^a	Corral de la Campana	1. ^a
Casa del Cerro	5. ^a	Corral de D. Diego:	
Casa del Tío Pacho	5. ^a	Corral o plaza	2. ^a
Casilla de Camineros	5. ^a	Bajada	1. ^a
Casillas Ferrocarril (Sta. Bárbara) .	5. ^a	Corral Eubie (dehesa)	5. ^a
Castilla	2. ^a	Cortinilla de Hierro	3. ^a
Castillo	3. ^a	Coruña	2. ^a
Castillo Galiana	5. ^a	Costa Rica	2. ^a
Cataluña	2. ^a	Costanilla San Lázaro	2. ^a
Cava Alta	3. ^a	Covadonga	3. ^a
Cava Baja	3. ^a	Covadonga (cigarral)	5. ^a
Cementerio (Ntra. Sra. Sagrario) ..	5. ^a	Covarrubias (calle y travesía)	3. ^a
Cementerio (camino del)	3. ^a	Cristo de la Calavera	3. ^a
Central Elevadora Aguas	5. ^a	Cristo de la Luz:	
Cepeda	3. ^a	Casas sin fachada a Real del Arra- bal	3. ^a
		Casas con fachada a Real del Arra- bal	2. ^a

Calles	Clase	Calles	Clase
Cristo de la Vega (calle y callejón)	5. ^a	Esteban Illán	2. ^a
Cristo de la Parra (paseo)	2. ^a	Estiviél (dehesa)	5. ^a
Cruz (plaza y travesía)	3. ^a	Estrella	3. ^a
Cruz (cerro)	5. ^a	Estudios (Santa Bárbara)	3. ^a
Cruz Verde (plaza y travesía)	3. ^a	Extremadura	2. ^a
Cuatro Calles	1. ^a	F. (Poblado Obrero)	2. ^a
Cuba (plaza)	1. ^a	Fábrica Nacional (pabellones)	2. ^a
Cuenca	2. ^a	Fátima	2. ^a
Cuesta de Belén	1. ^a	Ferrocarril	3. ^a
Cuesta (Sta. Bárbara)	3. ^a	Festival	5. ^a
Culebra	5. ^a	Filipinas	1. ^a
Cura	3. ^a	Finca «El Elegido»	5. ^a
Chapinería	1. ^a	Finca «El Montecillo»	5. ^a
Chile	2. ^a	Finca «Las Matanzas»	5. ^a
D. (Poblado Obrero)	3. ^a	Finca «Las Viznajas»	5. ^a
Desamparados	5. ^a	Finca «Monterrey»	5. ^a
Descalzos (bajada y travesía)	3. ^a	Flor (calle y callejón)	3. ^a
Desempedrada	3. ^a	Fraile	2. ^a
Diablo	3. ^a	Francisco Villalpando	3. ^a
Dieciocho de Julio	3. ^a	Fuente	3. ^a
Diputación	1. ^a	Fuentes	3. ^a
División Azul	3. ^a	G. (Poblado Obrero)	3. ^a
Doctrinos	3. ^a	Gaitanas	2. ^a
Dolores (cigarral)	5. ^a	Galicia	2. ^a
Dominicana (plaza)	1. ^a	Gante	2. ^a
Don Fernando (plaza y bajada)	3. ^a	Garcilaso de la Vega	3. ^a
Dos Codos (calle y travesía)	3. ^a	General Martí	2. ^a
Dos Hermanas (plaza)	2. ^a	General Moscardó	1. ^a
Dos Hermanas (callejón)	3. ^a	General Villalba	1. ^a
Duque de Ahumada	2. ^a	Generalísimo (Azucaica)	5. ^a
Duque (cigarral)	5. ^a	Gerardo Lobo	2. ^a
Duque de Lerma	1. ^a	Gigantones	3. ^a
E. (Poblado Obrero)	3. ^a	Gordo	3. ^a
Ecuador	1. ^a	Granada	2. ^a
Egido (Central Eléctrica)	5. ^a	Granados	3. ^a
Egido (cigarral)	5. ^a	Granja:	
Egido (Azucaica)	5. ^a	Casas sin fachada a Real del Arrabal o plazoleta del Cristo de la Luz	3. ^a
El Cercado (dehesa)	5. ^a	Casas con fachada id.	3. ^a
El Salvador (plaza, calle y callejón)	2. ^a	Granja Albaida	5. ^a
Elevadora de agua	5. ^a	Granja «El Tajo»	5. ^a
Emperatriz	2. ^a	Granja «Puri»	5. ^a
Enebros (cigarral)	3. ^a	Guadalupe	3. ^a
Ermidas de extramuros	5. ^a	Guadarrama	2. ^a
Escuela Central de Educación Física	1. ^a	Guatemala	2. ^a
Escalerillas	2. ^a	Guía (ermita)	5. ^a
Escalinata de la Vega	2. ^a	H. (Poblado Obrero)	2. ^a
Escalona	2. ^a	Haití	2. ^a
Escalones	3. ^a	Hazas (pasaje)	3. ^a
Escribano (calle y travesía)	3. ^a	Hermanidad	2. ^a
Esparteros	3. ^a	Hernampaés (dehesa)	5. ^a
Esquivias	3. ^a	Higuera (calle y callejón)	5. ^a
Estación de Ferrocarril	2. ^a		

Calles	Clase	Calles	Clase
Hombre de Palo	1. ^a	Lourdes	3. ^a
Honda	3. ^a	Lucio	2. ^a
Honduras	2. ^a	Ludeña (cigarral)	5. ^a
Horno de la Magdalena	1. ^a	Macarena	3. ^a
Horno de los Bizcochos.		Madre Vedruna	3. ^a
Hasta escalera en que se estrecha la		Madrid (carretera)	
calle	1. ^a	Hasta Pinedo	3. ^a
Parte estrecha después de la esca-		Resto	5. ^a
lera	2. ^a	Madridejos	2. ^a
Hospedería de San Bernardo	3. ^a	Maestro Pedro Pérez	2. ^a
Hospital (subida del)	3. ^a	Maestros Espaderos (Poblado Obrero)	3. ^a
Hospital Provincial	3. ^a	Magdalena	1. ^a
Huérfanos Cristianos	2. ^a	Majazala (dehesa)	5. ^a
Huertas (excepto la del Rey)	5. ^a	Malpán (cigarral)	5. ^a
Huerta del Rey	5. ^a	Mancha	2. ^a
I. (Poblado Obrero)	3. ^a	Mano	3. ^a
Iglesia	3. ^a	María Cristina (paseo)	1. ^a
Iglesia (Azucaica)	5. ^a	María del Mar (cigarral)	5. ^a
Illescas	2. ^a	María del Prado (cigarral)	5. ^a
Incurnia	5. ^a	María Isabel (cigarral)	5. ^a
Infantes (cigarral)	5. ^a	María Pacheco	3. ^a
Infierno	5. ^a	Marqués de Mendigorria	1. ^a
Inmaculada (cigarral)	5. ^a	Martín Gamero	1. ^a
Instituto	2. ^a	Martínez Simancas	2. ^a
J. (Poblado Obrero)	3. ^a	Marrón	2. ^a
Jacintos	3. ^a	Marrón (cigarral)	5. ^a
Jardines	2. ^a	Más de Rivero	3. ^a
Jesús	3. ^a	Matamoros (dehesa)	5. ^a
Jesús y María	3. ^a	Matías Moreno:	
Joaquín de Lamadrid	3. ^a	Casas sin fachada a San Juan de los	
Jiménez (cigarral)	5. ^a	Reyes	3. ^a
Juan Bautista Monegro	3. ^a	Casas con fachada id.	2. ^a
Juan Guas	3. ^a	Mauricio Barrés	2. ^a
Juan Labrador	2. ^a	Mayor (plaza)	1. ^a
Judeña (calle y travesía)	3. ^a	Mazarracín (dehesa)	5. ^a
Juego de Pelota	2. ^a	Medinilla	3. ^a
Justo Juez	3. ^a	Méjico	1. ^a
L. (Poblado Obrero)	3. ^a	Melojas (cerro de las) y cuesta	3. ^a
La Olla (caserío Azucaica)	5. ^a	Menor (huerta)	5. ^a
La Vinagra (dehesa Azucaica)	5. ^a	Menorca	2. ^a
Lavaderos de Rojas	5. ^a	Menores	2. ^a
Legua, La (dehesa)	5. ^a	Merced (calle, callejón y plaza)	2. ^a
Lérida	2. ^a	Mercedes (cigarral)	5. ^a
Levante	2. ^a	Merchán (paseo)	1. ^a
Lillo	2. ^a	Miguel de Cervantes	1. ^a
Lisboa	2. ^a	Mirabel (quinta)	5. ^a
Loches (dehesa)	5. ^a	Miradero (paseo)	1. ^a
Locum	2. ^a	Miraflores	3. ^a
Logroño	2. ^a	Molinero (camino)	2. ^a
Lorenzo de la Plana (Poblado Obrero)	3. ^a	Mona	2. ^a
Lorete (cigarral)	5. ^a	Monasterio Cisterciense	5. ^a
Losada (cigarral)	5. ^a	Montalbanes	2. ^a

Calles	Clase	Calles	Clase
Montealegre (cigarral)	5. ^a	Panamá	2. ^a
Montiña	5. ^a	Parador Nacional	5. ^a
Montserrat	3. ^a	Paraguay	2. ^a
Moro	2. ^a	Parque Obispo Miranda	2. ^a
Muertos	5. ^a	París	2. ^a
Munarris	5. ^a	Parra (cuesta)	3. ^a
Murcia	2. ^a	Pascuales	3. ^a
Naranjos	3. ^a	Pasadizo Ayuntamiento	2. ^a
Navahermosa	2. ^a	Pavón (huerta)	5. ^a
Navalpino	2. ^a	Perala	3. ^a
Navarra	2. ^a	Peraleda (dehesa)	5. ^a
Navarro Ledesma	1. ^a	Perá	2. ^a
Navidad	5. ^a	Pez	3. ^a
Nicaragua	2. ^a	Pilar (cigarral)	5. ^a
Niños Hermosos	5. ^a	Pinedo (dehesa)	5. ^a
Nieves (dehesa)	5. ^a	Pinos (callejón)	3. ^a
Nuestra Señora de:		Pitote (calle y callejón)	3. ^a
Antigua	3. ^a	Plata:	
Consuelo	3. ^a	Calle	1. ^a
Covadonga	3. ^a	Travesía	2. ^a
Fátima	3.	Plaza de Toros (avenida)	3. ^a
Fuensanta	3. ^a	Plegadero (calle y travesía)	3. ^a
Guadalupe	3. ^a	Poblado Obrero	3. ^a
Guía	3. ^a	Polígono (calles) Zona residencial excepto Alberche y Guadarrama. Polí- gono descongestión, toda la zona industrial	4. ^a
Lourdes	3. ^a	Resto	5. ^a
Macarena	3. ^a	Pozuela	3. ^a
Monteserrat	3. ^a	Portugal (avenida)	2. ^a
Nieves	3. ^a	Portugueses	1. ^a
Paloma	3. ^a	Potosí	1. ^a
Pilar	3. ^a	Potro (calle)	3. ^a
Prado	3. ^a	Potro (bajada y callejón)	3. ^a
Rosario	3. ^a	Pozo Amargo (toda la calle, bajada y cobertizo)	2. ^a
Sagrario (plaza)	3. ^a	Posmela (sector no comprendido en zona cigarrales)	5. ^a
Nueva	1. ^a	Prensa (calle y cuesta)	3. ^a
Nueva Orleans	2. ^a	Presilla (cigarral)	5. ^a
Nuncio Viejo (calle y callejón)	1. ^a	Puebla de Montalbán (ctra.)	3. ^a
Núñez de Arce	1. ^a	Puente del Arzobispo	2. ^a
Obras públicas (callejón)	5. ^a	Puerta de Bisagra	1. ^a
Observatorio Geofísico	5. ^a	Puerta Nueva	3. ^a
Ocaña	2. ^a	Puerto	3. ^a
Olivar de Santiago	5. ^a	Purísima Concepción	2. ^a
Olivilla	5. ^a	Q. (Poblado Obrero)	3. ^a
Orate	2. ^a	Quinta de Mirabel	5. ^a
Orgaz	2. ^a	Quintanar	2. ^a
P. (Poblado Obrero)	3. ^a	Quintillo de Altoquedo (dehesa) ...	5. ^a
Padilla	2. ^a	Ramabujas Altas (dehesa)	5. ^a
Padre Juan de Mariana	2. ^a	Ramabujas Bajas (dehesa)	5. ^a
Pajaritos	1. ^a		
Paloma	3. ^a		
Palomar	3. ^a		
Palomarejos Altos	5. ^a		
Panaderos	2. ^a		

Calles	Clase	Calles	Clase
Real	2. ^a	San Juan de Dios	2. ^a
Real (Azucaica)	5. ^a	San Juan de la Penitencia	3. ^a
Real del Arrabal	1. ^a	San Juan de los Reyes (plaza y bajada)	2. ^a
Recaredo (paseo)	2. ^a	2. ^a
Recodo del Pinar	3. ^a	San Justo:	
Recogidas (calle y callejón)	3. ^a	Plaza	2. ^a
Recoletos	2. ^a	Cuesta, callej. y rinconada	3. ^a
Reconquista (avenida)	1. ^a	San Lorenzo	3. ^a
Reina	3. ^a	San Lucas (calle, plaza y travesía) .	3. ^a
Retama (calle y plaza)	3. ^a	San Marcos	3. ^a
Revolta	3. ^a	San Martín (calle y bajada)	3. ^a
Rey Don Rodrigo	3. ^a	San Martín (callejón).....	3. ^a
Reyes Católicos	2. ^a	San Miguel (cobertizo, corralillo) ..	3. ^a
Reyes Magos	5. ^a	San Miguel de los Angeles	3. ^a
Rinconada (Azucaica)	5. ^a	San Nicolás	1. ^a
Río	3. ^a	San Nicolás (cigarral)	5. ^a
Río (Azucaica)	5. ^a	San Pablo (calle, bajada y plaza) ..	3. ^a
Río Llano	3. ^a	San Pedro	3. ^a
Risco (cigarral)	5. ^a	San Pedro el Verde	3. ^a
Rocines	5. ^a	San Pedro Mártir	3. ^a
Rojas	2. ^a	San Rafael (cigarral)	5. ^a
Ropería (plaza)	1. ^a	San Román	3. ^a
Rosa (paseo)	2. ^a	San Roque	3. ^a
Sacramento (2.º y 6.º distrito)	3. ^a	San Salvador (calle, plaza)	2. ^a
Safont (camino)	3. ^a	San Salvador (callejón)	3. ^a
Safont (huerta)	3. ^a	San Sebastián (bajada)	3. ^a
Sagrario (cigarral)	5. ^a	San Servando	3. ^a
Sal (calle, cuesta y travesía)	2. ^a	San Torcuato (calle y travesía)	3. ^a
Salchicha (dehesa)	5. ^a	San Vicente (cobertizo)	2. ^a
Salamanca	2. ^a	San Vicente (plaza, subida)	1. ^a
Samuel Leví	2. ^a	Santa Ana (3.º y 4.º distrito)	3. ^a
San Agustín	1. ^a	Santa Bárbara (Avda, plaza)	2. ^a
San Andrés (calle, plaza y travesía)	3. ^a	Santa Catalina (calle, bajada y plaza)	3. ^a
San Antón (calle y travesía)	3. ^a	Santa Clara (plaza y calle)	2. ^a
San Antonio (plaza)	2. ^a	Santa Elena (cigarral)	5. ^a
San Bartolomé (calle y corredorcillo)	3. ^a	Santa Eulalia (calle y plaza)	3. ^a
San Bernardo (carretera)	5. ^a	Santa Fe	1. ^a
San Bernardo (dehesa)	3. ^a	Santa Isabel (calle y plaza)	2. ^a
San Cipriano (calle y plaza)		Santa Isabel (travesía)	3. ^a
San Clemente	3. ^a	Santa Isabel (cigarral)	5. ^a
San Cristóbal:		Santa Justa	3. ^a
Calle y paseo	2. ^a	Santa Leocadia (plaza y cuesta)	3. ^a
Travesía	3. ^a	Santa María de la Sisle	5. ^a
San Eugenio	3. ^a	Santa María la Blanca:	
San Francisco (cortijo)	5. ^a	Monumento	2. ^a
San Ginés:		Calle y callejón	3. ^a
Calle y plaza	2. ^a	Santa Teresa de Jesús	2. ^a
Callejón	3. ^a	Santa Ursula (calle y callejón)	3. ^a
San Ildefonso	3. ^a	Santa Ursula (cigarral)	5. ^a
San Jerónimo (calle, cuesta y subida)	5. ^a	Santander	2. ^a
San Jerónimo (ermita)	5. ^a	Santiago de los Caballeros	1. ^a
San José	3. ^a	Santo Domingo el Antiguo (calle y	

Calles	Clase	Calles	Clase
plaza)	3. ^a	Valdelobos (dehesa)	5. ^a
Santo Domingo el Real (cobertizo y plaza)	3. ^a	Valdivias (callejón y travesía)	3. ^a
Santo Tomás	1. ^a	Valencia:	
Sapo (cigarral)	3. ^a	Calle	2. ^a
Seco	3. ^a	Plaza	3. ^a
Segovia	2. ^a	Valle (carretera y ermita)	2. ^a
Sierpe	2. ^a	Vascongadas	2. ^a
Siete Chimeneas	3. ^a	Vecinos	3. ^a
Siete Revueltas	3. ^a	Vega Baja (ver Alfonso VI, barrio)	
Sillería (calle y callejón)	1. ^a	Venancio González	1. ^a
Sinagoga	2. ^a	Venezuela	3. ^a
Sixto Ramón Parro	2. ^a	Venta de Amando	5. ^a
Sola	3. ^a	Venta de la Esquina	2. ^a
Solanilla	3. ^a	Venta del Hoto (dehesa)	5. ^a
Solarejo	1. ^a	Verde	3. ^a
Soledad (distrito 1.º y 3.º)	3. ^a	Vicario	3. ^a
Tahona (calle y cuesta)	3. ^a	Vida Pobre	5. ^a
Talavera de la Reina	1. ^a	Villa Obdulia (cigarral)	5. ^a
Taller del Moro	2. ^a	Villa Trini (cigarral)	5. ^a
Teatina (dehesa)	5. ^a	Villamarta (cigarral)	5. ^a
Teja (cigarral)	5. ^a	Vinos de Esquivias	2. ^a
Tejar	3. ^a	Virgen de Begoña	3. ^a
Tejeros	3. ^a	Virgen Bienvenida	3. ^a
Tendillas:		Virgen Canteras	3. ^a
Calle	2. ^a	Virgen Caridad	3. ^a
Plaza	1. ^a	Virgen Chica	3. ^a
Tenerías	5. ^a	Virgen del Camino	3. ^a
Tercio del Alcázar	3. ^a	Virgen de Gracia	3. ^a
Tintes (calle y plaza)	3. ^a	Virgen (plaza de la)	3. ^a
Toledo (callejón)	3. ^a	Virgen de la Cabeza (cigarral)	5. ^a
Toledo de Ohio	1. ^a	Virgen de la Cabeza	5. ^a
Torero (cigarral)	5. ^a	Virgen de la Oliva	3. ^a
Toreros	5. ^a	Virgen de las Peñitas	3. ^a
Tornerías	1. ^a	Vistahermosa	5. ^a
Toro (callejón)	5. ^a	Vivero de Obras Públicas	5. ^a
Torrijos	2. ^a	Vivero Forestal	3. ^a
Tránsito (paseo)	2. ^a	Voluntarios de Toledo	3. ^a
Trastámara	2. ^a	Zaragoza	2. ^a
Trinidad	2. ^a	Zarza	3. ^a
Trinitarios	3. ^a	Zarzueta (calle y plaza)	3. ^a
Tripería	3. ^a	Zocodover	1. ^a
Tunel	1. ^a	Zurraquín	5. ^a
Unesco (plaza)	2. ^a		
Unificación	3. ^a		
Unión	1. ^a		
Uruguay	3. ^a		
Usillos	2. ^a		
Valdecaba Alta (dehesa)	5. ^a		
Valdecaba Baja (dehesa)	5. ^a		
Valdecaleros	2. ^a		
Valdecubas (Azucaica) (dehesa)	5. ^a		

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

Artículo 1.º

El excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.1 f) y 106 al 117 de las normas provisionales para la aplicación de las bases 21 a 34 de la Ley 41 de 1975, aproba-

das por Real Decreto 3.250 de 1976, establece el impuesto municipal sobre la publicidad y lo regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º

El impuesto municipal sobre la Publicidad grava la exhibición o distribución de rótulos o carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 3.º

1. A los efectos de este impuesto, se considerarán rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrá la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteleras u otros lugares o propósitos como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su explotación durante quince días o período superior, y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Artículo 4.º

1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que, careciendo de aquélla, la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla los realizados por medio de dispositivos, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparan a los luminosos a los efectos de aplicación de Tarifas.

Artículo 5.º

1. No está sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieren a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco está sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúna las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo donde se ejerzan actividades profesionales.

b) Que en superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Artículo 6.º—

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efecto de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

Artículo 7.º

Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública y las Corporaciones Locales.

c) Entidades Sindicales.

d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocadas exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

Artículo 8.º

El hecho de la no sujeción o de la exención de este Impuesto no exime de proveerse, para su colocación o exhibición, de la previa y preceptiva licencia municipal de los elementos publicitarios, que deberán atenerse a las normas especiales que, como monumento nacional, rigen para Toledo, debiendo, por otra parte, tenerse en cuenta, para la autorización de instalación de vallas y carteles publicitarios permanentes, el acuerdo adoptado a este respecto por la excelentísima Comisión Municipal Permanente el día 9 de mayo de 1985, en virtud del cual el término queda dividido en tres zonas:

a) Zona A, recinto histórico-artístico, en la que será prohibida absolutamente la instalación de cualquier valla o cartel publicitario con carácter permanente.

b) Zona B, que comprende la superficie que media entre los límites del recinto histórico hasta el que se señala en plano anexo a esta Ordenanza, en cuya área puede admitirse, en algún caso aislado, la instalación con carácter permanente de tales instalaciones, siempre que la solicitud esté respaldada por informe favorable de los técnicos municipales y de la Delegación Municipal de Cultura en los que conste que la valla o cartelera, en un entorno de 20 metros, no atenta ni se proyecta sobre fondos paisajísticos en el casco histórico; y

c) Zona C, que comprende el resto del término municipal en la que se admite cualquier tipo de valla o cartelera, previa solicitud en forma reglamentaria y dictaminada preceptivamente.

Artículo 9.º

1. La base imponible de este impuesto, cuando se trata de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos, expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la superficie por las máximas dimensiones en longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla, por la superficie máxima de proyección, y

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadran.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

Artículo 10.

1. Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las Tarifas que se establecen en el artículo siguiente.

2. A los efectos de este impuesto, las calles y zonas de la ciudad y su término municipal se considerarán como de única categoría.

Artículo 11.

1. Las Tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

a) Por exhibición de rótulos en exteriores, 550 pesetas por metro cuadrado o fracción, al trimestre.

b) Por exhibición de carteles, 2,50 pesetas por decímetro cuadrado o fracción y por una sola vez, sin que pueda exceder de 75 pesetas por unidad.

c) Por distribución de publicidad: En la publicidad repartida y en los carteles de mano, 85 pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

2. Las Tarifas para la publicidad interior se fijarán en el cincuenta por ciento de las que se consignan en el número anterior.

3. En los casos de anuncios luminosos, sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas de los números 1 y 2 del presente artículo se establece un recargo del cien por cien cuando los rótulos estén colocados dentro del casco de la población y del setenta y cinco por ciento cuando lo estén fuera de dicho casco.

Artículo 12.

1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en campo; en el interior o exterior de vehículos en servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, empresas de transporte terrestre, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, cámpings y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de Tarifas se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población están unidos, aunque no sea de manera continua, por las calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

Artículo 13.

1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a la que se refiere el número anterior no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiben o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos, el impuesto se devengará por trimestre, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Artículo 14.

1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia vaya a ser superior a un año, consignarán en la solicitud de la correspondiente licencia los datos

precisos para que, por la Administración municipal, se conozcan todas sus características y emplazamiento y se proceda, en su caso, previa notificación individualizada con señalamiento de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos sea inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número 3 de este artículo.

3. Las empresas de publicidad están obligadas a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia haciendo constar en la instancia, en cada caso, todos y cada uno de los rótulos que pretende exhibir, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de la instalación, tiempo de permanencia, texto, dimensiones y características (color o colores, iluminado o no, etcétera). A su vista, la Administración, una vez concedida la licencia, notificará la oportuna liquidación a los solicitantes.

Artículo 15.

El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, sobre la publicidad realizada en los obligados a tributar por el impuesto de circulación de este Municipio.

Artículo 16.

1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal, en la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fecha de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación y contraseñado caso de encontrarlo procedente.

Artículo 17.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados

mediante concierto, previo acuerdo municipal.

Artículo 18.

En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 744 y 767 de la Ley de Régimen Local y concordante del Reglamento de Haciendas Locales, así como en las «Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas Fiscales» de este Ayuntamiento.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1986 y continuará vigente en ejercicios sucesivos hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.º

El excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1 b) y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 372 al 377 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, acuerda la imposición del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.º

Son objeto de este impuesto:

1. El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

2. Las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos y de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pesetas.

3. El disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de las mismas exceda de diez millones de pesetas.

4. El aprovechamiento de los cotos privados de caza o de pesca, cualquiera que sea

la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3.º

Están obligados al pago del impuesto:

1. En concepto de contribuyente, las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente, teniendo la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas y entendiéndose como organizador, salvo prueba en contrario, el empresario del espectáculo.

2. En concepto de contribuyente, quienes satisfagan las cuotas de entrada en sociedades, asociaciones, etcétera, a que se refiere el punto correlativo del anterior artículo de esta Ordenanza, teniendo la condición de sustituto del contribuyente las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

3. En concepto de contribuyente, quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas especificadas en el punto 3 del artículo anterior, cualquiera que sea el título, incluido el precario.

4. En concepto de contribuyente, los titulares de los cotos de caza y pesca, o las personas a que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto, teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo a este Ayuntamiento, cuando la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca radique en este término municipal.

III. BASE IMPOSITIVA.

Artículo 4.º

La base del impuesto será, respectivamente:

1. En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso será únicamente el importe de las supuestas ganancias.

2. Para el definido en el punto 2 del

artículo 2.º, el importe total en la cuota de entrada y si la cuota individual estuviese cifrada en cantidades superiores a 10.000 pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe. Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada, se tomará como base del importe total resultante de la suma de las cuotas iniciales, aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones u otros títulos de participación en capital de la Entidad sea requisito para acceder a la Sociedad o Círculo, satisfaciendo, o no, además, cuotas de entrada, la base imponible será o estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

3. En el disfrute de viviendas suntuarias se gravará el exceso sobre 10.000.000 de pesetas del valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

4. En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 374 d) del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

IV. TIPO IMPOSITIVO.

Artículo 6.º

El tipo del impuesto, respectivamente, se fijará sobre la base:

1. En el quince por ciento de las apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

2. En el veinte por ciento para las cuotas de entrada de socios de Sociedades o Círculos Deportivos o de Recreo.

3. En el cero coma sesenta por ciento (0,60%) para el disfrute de viviendas suntuarias.

4. En el veinte por ciento para el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

V. DEVENGO DEL IMPUESTO.

Artículo 6.º

El impuesto se devengará, respectivamente:

1. En el momento de percibir la ganancia de las apuestas y se retendrá por el sustituto de contribuyente.

2. En el momento de satisfacer la cuota de entrada en los centros a que se refiere el punto correlativo del artículo 2.º. En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

3. Sobre el de viviendas suntuarias, el 31 de diciembre de cada año, que será anual e irreducible.

4. Sobre el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, el 31 de diciembre de cada año y será anual e irreducible.

Artículo 7.º

Será obligación de los sujetos pasivos:

1. Los organizadores de las apuestas, aparte de proveerse de las preceptivas licencias, tanto municipal como de cualquier otro orden, estarán sujetos a lo siguiente:

a) Formular a la Administración municipal, cinco días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y travesías.

b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las travesías.

c) Utilizar para las apuestas que se celebren en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración municipal.

d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas.

e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

f) Presentar diariamente en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) de este punto, con referencia a las apuestas cruzadas, el día anterior.

2. Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente por el impuesto definido en el punto 2 del artículo 2.º de esta Ordenanza, vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos persona-

les y número de cada socio, así como el importe total de las cuotas.

3. Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

4. Los propietarios de bienes acotados, sujetos al impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título de aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración se hará constar los datos del aprovechamiento y su titular.

Artículo 8.º— Pago de la cuota.

1. El sustituto del contribuyente por el concepto de apuestas, simultáneamente a la presentación de la declaración a que hace referencia a los apartados d) y f) del punto 1 del artículo precedente, ingresará en la Depositaria municipal las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención que viene obligado a realizar.

2. No obstante, la Comisión Municipal de Gobierno podrá ampliar a petición de las empresas, el período de ingreso, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días y con la condición previa de que, con anterioridad, constituyan las empresas una fianza en metálico, cuya cuantía será fijada por la referida Comisión de Gobierno.

3. Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el punto 2 del artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se llevan a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

4. Presentada la declaración que se especifica en el punto 3 del artículo anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo, quien sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago en el plazo reglamentario.

5. Recibida la declaración señalada en el punto 4 del artículo 7.º, el Ayuntamiento

practicará la oportuna comprobación y la subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan, efectuará su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 9.º

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este impuesto o de sociedades, o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

VII. DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Artículo 10.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que las mismas produzcan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los correspondientes artículos de la Ordenanza Fiscal General.

VIII. OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 11.

En cuanto a exenciones, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la Provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

G.C.-6875



Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo